



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**ESTATUS JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO FRENTE AL MÉTODO DE  
FECUNDACIÓN IN VITRO EN EL ECUADOR**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada**

**Línea de Investigación:**

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E  
INSTITUCIONALIDAD**

**Autora:**

Taihre Milagros Karolys Romero

**Director:**

Mg. Juan Carlos Manjarrés Buenaño

**Ambato- Ecuador**

**Enero 2024**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **TAIHRE MILAGROS KAROLYS ROMERO**, con cédula de ciudadanía **0504083239**, autora del trabajo de graduación titulado: "ESTATUS JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO FRENTE AL MÉTODO DE FECUNDACIÓN IN VITRO EN EL ECUADOR", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, enero 2024



Taihre Milagros Karolys Romero

CC. 0504083239

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

**ESTATUS JURÍDICO DEL EMBRIÓN HUMANO FRENTE AL MÉTODO DE  
FECUNDACIÓN IN VITRO EN EL ECUADOR**

**Línea de Investigación:**

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E  
INSTITUCIONALIDAD**

**Autora:**

**Taihre Milagros Karolys Romero**

**Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Ab. Mg.**

**CALIFICADOR**

**Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.**

**CALIFICADOR**

**Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.**

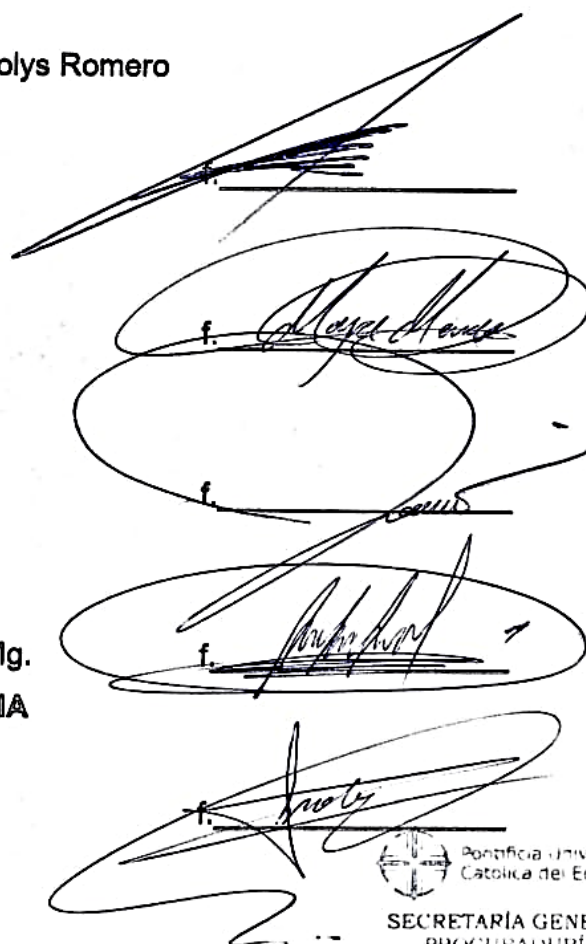
**CALIFICADOR**


**Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.**

**DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.**

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**



 Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
**SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA**

**Ambato – Ecuador**

**Enero 2024**

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo especialmente a mis padres, a quienes siempre quiero hacer sentir orgullosos, puesto que, son mi mayor ejemplo a seguir y gracias a ellos nunca me ha faltado amor, ni apoyo incondicional. Nada habría sido posible sin ustedes, este logro también es suyo.

A mi hermano, quien es mi compañero de vida, por estar conmigo en todo momento brindándome cuidado y consejos cuando lo he necesitado.

Y a mi Gunner, quien ahora es un ángel, por enseñarme que el amor verdadero no requiere de palabras, gracias por siempre estar a mi lado.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco infinitamente, a mis abuelos paternos, quienes sé que me cuidan desde el cielo y me guían por el camino del bien, de igual manera a mis abuelos maternos, por motivarme e incentivar-me a lograr cada una de mis metas.

A Jhoel, quien ha seguido este proceso a mi lado desde el primer momento, por ser mi gran apoyo y fortaleza, gracias por cuidarme, amarme y ayudarme a crecer como persona día a día.

A mi director de tesis, Mg. Juan Carlos Manjarrés Buenaño, docente y profesional impecable, quien me ha acompañado y apoyado a lo largo de la elaboración de este proyecto, ofreciéndome su guía académica de forma incondicional. El presente trabajo no hubiese sido posible sin su ayuda.

Y, a cada uno de mis maestros en el transcurso de mi carrera universitaria, por haberme brindado sus sabias enseñanzas y recomendaciones, tanto para mi vida estudiantil como profesional.

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo surge de la necesidad de normar procedimientos de reproducción asistida como la fecundación in vitro, puesto que, trae consecuencias derivadas tanto del derecho como de la bioética, es el caso del estatus jurídico del embrión humano, por tal razón, esta investigación tiene por objetivo general, desarrollar una argumentación jurídica conforme al vacío legal existente en el Ecuador, en relación a los métodos de procreación humana asistida, específicamente las secuelas que aporta la fertilización in vitro.

De esta forma, se evidencia la problemática establecida, que es la falta de regulación en el sistema jurídico que defina la situación legal del embrión producto de la técnica mencionada, de ahí que, es un tema de gran importancia para el esclarecimiento del adecuado manejo de material genético, la identidad biológica y la protección normativa que poseería este ser vivo. La metodología que se ocupa es cualitativa, con un enfoque descriptivo, comparativo, doctrinal y un paradigma crítico, al basarse en un estudio entre la legislación nacional y ciertas extranjeras.

En ese sentido, se logró como resultado, un análisis bibliográfico de la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con respecto a la decisión libre e informada acerca de su genética propia, y de los derechos humanos que le corresponden al embrión humano, para de esta manera, alcanzar una potencial organización legal dirigida al mismo.

**Palabras clave:** Reproducción humana asistida; fecundación in vitro; protección jurídica a embriones humanos, embriones humanos no implantados.

## ABSTRACT

*This research project arises from the need to regulate assisted reproduction procedures such as in vitro fertilization. This is due to the legal and bioethical consequences, particularly concerning the legal status of the human embryo. Therefore, the general objective of this research is to develop a legal argumentation addressing the existing legal gap in Ecuador regarding assisted human procreation methods, specifically the implications of in vitro fertilization.*

*The identified problem is the lack of regulation in the legal system defining the legal status of embryos resulting from the mentioned technique. Consequently, this is a matter of great importance for clarifying the proper handling of genetic material, biological identity, and the regulatory protection that would apply to this living being.*

*The methodology employed is qualitative, with a descriptive, comparative, doctrinal approach, and a critical paradigm, based on a study of both national and certain foreign legislation. In this regard, the outcome includes a bibliographic analysis of the defense of sexual and reproductive rights of individuals regarding the free and informed decision about their own genetics. Additionally, it explores the human rights pertaining to the human embryo, aiming to establish a potential legal framework directed towards the same.*

**Keywords:** *Assisted human reproduction; in vitro fertilization; legal protection of human embryos; non-implanted human embryos.*

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	7
1.1. Inicio legal de la vida humana: fecundación y concepción .....	7
1.2. Alternativa de procreación: fecundación in vitro .....	14
1.3. Estatus jurídico del embrión humano .....	17
1.4. El embrión humano crioconservado en el Ecuador. ....	21
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....	29
2.1. Enfoque de la investigación.....	29
2.2. Tipo de recolección de la investigación.....	31
2.3. Población y muestra .....	31
2.4. Cuestionario de preguntas .....	33
CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	35
3.1. Presentación de resultados .....	35
3.2. Resultado de las entrevistas .....	36
3.3. Análisis general .....	44
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES .....	48
BIBLIOGRAFÍA .....	50
ANEXOS .....	56

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Muestra de expertos.....	32
Tabla 2. Entrevistas dirigidas a expertos en derecho.....	36
Tabla 3. Entrevistas dirigidas a académicos expertos en el tema .....	38
Tabla 4. Entrevistas dirigidas a expertos de la salud.....	41

## INTRODUCCIÓN

Tanto a nivel nacional como internacional, el derecho se encarga de regular el actuar del ser humano, este estaría acorde a los avances tecnológicos y científicos con los que cuenta la sociedad, uno de estos son los métodos de reproducción asistida, los cuales, han evolucionado trascendentalmente, al otorgar como consecuencia el permitir la procreación en situaciones de infertilidad o esterilidad en las personas, además de traer consigo aspectos de bioética por resolver, por ende, se genera una evidente necesidad de ser atendidos para garantizar el derecho constitucional a la salud sexual y reproductiva, como el derecho a la decisión libre, responsable e informada sobre la genética propia.

Es así que, en base a los derechos humanos y fundamentales en España se regularizó jurídicamente este tipo de procedimientos, no obstante, en Ecuador no se establece una normativa que garantice y determine un control en el tema, a pesar de que, en este tipo de técnicas, específicamente en la fecundación in vitro se obtienen cuestiones que surgen antes del nacimiento, como el manejo del material genético, el cual constituye vida humana, esto excluye lo estipulado en la Constitución y demás cuerpos jurídicos relacionados (Serrano y Jara, 2019).

Actualmente en el Ecuador, un gran número de personas han nacido bajo la técnica de reproducción humana asistida conocida como fertilización in vitro. Para dicho método, a la mujer se le llega a extraer óvulos, para fecundarlos, de los cuales la mayoría suelen convertirse en embriones, estos son transferidos al útero en una cantidad adecuada, depende el caso, serían los sobrantes una cifra considerable, por lo tanto, se conoce que de la mayor parte de estos procedimientos surgen diversos embriones como extras o incluso abandonados, como consecuencia, nace el manejo inadecuado que se les da a estos, que constituyen vida.

Por consiguiente, (Merlyn, 2023), señala que, existen hipótesis a cerca del inicio de la vida humana, una de estas denota que empieza cuando, un gameto masculino se une con uno femenino, en ese instante se configura toda la información necesaria para constituirse un embrión, sin embargo, hasta ese punto no se ha

producido la singamia, esta se evidencia con más claridad en las técnicas de reproducción asistida, se define como el intercambio de información genética, es decir, cuando los cromosomas de la mujer permutan elementos con los del hombre para formarse un embrión con un código genético propio, este proceso finalmente da inicio a la vida, se aporta así, otra corriente de origen, pero la singamia no se determina en la fecundación natural, solo en embriones de laboratorio.

Por otra parte, la autora (Merlyn, 2018), puntualiza la proposición de la implantación como principio de la vida, esta ocurre en las paredes del útero de la mujer días después de la fertilización, esto sucede por medio de enzimas con interacción de la matriz que atrae al embrión y lo fija por una mucosa, por ende, desde aquel momento se considera que surgió un nuevo individuo, a partir de ahí, ya se conoce, si se procreó gemelos, por lo que, contiene una individualización precisa de células, lo que provoca el embarazo sintomático en sus primeras fases. Esta teoría, tiene su fundamento en que antes de la implantación natural el riesgo de una eliminación espontánea del embrión es muy alto.

Con lo analizado, se deduce que, la vida humana inicia en el momento en el que se da la unión de los gametos sexuales tanto masculinos como femeninos, y por tal razón, se forma un nuevo ser vivo que posee información genética totalmente propia, esto sin tomar en cuenta si su implantación en el útero de la mujer ha llegado a suceder o no, de ser el caso de óvulos fecundados en laboratorio.

Estas proposiciones tratan de dar una respuesta cada vez más acertada conforme evolucionan, a realizar una fijación del inicio de este ser vivo en las legislaciones, en base a la Comisión Warnock de Reino Unido, la última teoría mencionada surgió un tiempo después del nacimiento de la primera bebé probeta Louise Brown en 1978 en Inglaterra. Por otra parte, este informe recomendó considerar que la vida humana comienza catorce días después de la fecundación. (Millás, 2023).

Otra corriente sostiene que, cuando inicia la actividad cerebral del embrión se constituye vida humana, esto sucede alrededor de cuarenta a cuarenta y cinco días después de la unión de los gametos sexuales, se alinea con esta hipótesis el doctor

Robert Edwards, quien junto al doctor Patrick Steptoe lograron la primera fecundación in vitro exitosa, así Edwards opinó sobre el informe Warnock, al mencionar que el tiempo de catorce días es demasiado estrecho para mantener con vida un embrión, para esto se da un término más flexible. (Merlyn, 2023).

En la misma línea de pensamiento se ubica Hugo Tristram Engelhardt, citado por (Merlyn, 2023), quien clasifica a la persona en dos categorías, estas dependen de la capacidad de desarrollo neural y entendimiento intelectual, es decir, si un ser humano es consciente de una forma racional, libre en sus decisiones y capaz en un juicio moral, sería considerado como persona, por otra parte, los seres que no logran reunir las características anteriores no lo son, únicamente se los protege por un principio de beneficencia, estos serían, fetos, enfermos mentales, recién nacidos, etc.

Sin embargo, esta última teoría implica un grado significativo de discriminación en su base principal, por determinar cómo conclusión que existen ciertos seres vivos que no merecen los mismos derechos que otros, como es el caso de la vida, en consecuencia, de encontrarse en situaciones o condiciones distintas, a pesar de considerarse a la existencia vital un derecho humano y fundamental.

Del mismo modo, acorde con lo precedentemente expuesto acerca de la singamia, esta se entiende también como concepción, y sucede algunas horas después de la penetración del espermatozoide al óvulo, en ese sentido, se da la unión o el intercambio de información genética adecuada, al formar un nuevo código completo, por lo cual, gran parte de teorías biológicas determinan que, la vida empieza con la singamia, así se realiza una distinción de la fecundación y concepción, cuando son líneas similares que definen un mismo inicio.

Como última corriente del pensamiento en este ámbito se presenta a Aristóteles, quien afirmaba que un embrión tiene formas substanciales sucesivas cada vez mejores, en otros términos, es cambiante para evolucionar, menciona así que, posee desde un primer momento un alma propia de ser humano, por ende, realiza la categorización entre el ser en potencia y ser en acto. El embrión se constituye un

ser humano en progreso, debido a que, conforme el tiempo va a llegar a ser algo que pertenece a su naturaleza, por otro lado, el ser en acto es cuando ya ha llegado al final del desarrollo. (Merlyn, 2023). De esta forma, un niño viene a ser un hombre en potencia y un embrión es un ser humano en evolución. (Almeida, 2022).

Aunque se analiza que, el embrión que no se encuentra implantado tendría una escasez de ciertas características que poseen las personas, como el instinto, la conciencia, una creencia o percepción, a pesar de, poderse asegurar que contiene estos elementos, pero en un estado conocido como en potencia, no obstante, así se llegaría a considerar al embrión como una persona en desarrollo, por lo que, resulta difícil otorgarle derechos o la cierta protección jurídica que carece. (Luján, 2022).

Esto conlleva a la presente situación problemática, en la cual, se evidencia la falta de normativa jurídica que regule los métodos de reproducción asistida en la legislación ecuatoriana, específicamente la fecundación in vitro, puesto bien, trae como consecuencia la carencia de determinación del estatus jurídico del embrión humano, lo cual lo deja en desprotección y se vulnera directamente el derecho a la vida y la dignidad humana.

En ese sentido, en la normativa ecuatoriana, en la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 3 se garantiza el derecho a la salud reproductiva y el de tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la misma, aunque, no se determinan herramientas para hacerlo. En el numeral indicado, literal d), se da una prohibición del uso de material genético que atente contra los derechos humanos, a pesar de que no se indica los procedimientos intervinientes. De igual forma, en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 20 se prohíbe experimentos o manipulaciones desde la fertilización hasta el nacimiento, mientras que, el Código Civil en el artículo 61 protege la vida exclusivamente a partir de la concepción, no en momentos anteriores como es el caso de la procreación artificial.

En lo anteriormente citado, no se toma en cuenta las situaciones jurídicas en duda que se desarrollan a partir de la obtención de los embriones en este procedimiento,

por lo tanto, el proyecto al estar relacionado netamente con la vida humana, constituye un conflicto bioético, sin poseer una base legal para exigir este precepto, se muestra además como una vulneración para el eficaz ejercicio del derecho a la vida, el derecho de las personas a utilizar la genética humana para fines propios, y tomar una decisión adecuada hacia el uso o el cese de la misma.

Conforme a la eficacia y el avance científico que este tipo de métodos de reproducción humana asistida tienen, el número de personas que acuden a estas técnicas a nivel mundial, cada año aumenta constantemente, esto conlleva a una comercialización excesiva a las mismas, aunque, al no tener una regulación normativa aporta un riesgo desde la perspectiva de naturaleza humana respecto a los embriones producto de la fecundación in vitro, esto se refiere a la dignidad y manejo que se les da a estos. Lo cual, configura una problemática de carácter bioético, por lo que, surgen tanto debates como discusiones conocidas a modo de estatuto moral del embrión, en este sentido, se inicia una disputa relacionada a la protección jurídica que debe o no, poseer. (Almeida, 2022).

Como resultante, se plantea el siguiente objetivo general: Desarrollar una argumentación jurídica de acuerdo al vacío legal existente en el Ecuador en relación con las técnicas de reproducción humana asistida, específicamente las consecuencias del presente método. De esta manera, se constituyen los actuales objetivos específicos: Fundamentar doctrinaria y jurídicamente el estatus del embrión humano en el procedimiento de fecundación in vitro en la legislación ecuatoriana. Identificar las consecuencias legales derivadas de la situación jurídica actual del embrión humano en relación con los métodos de procreación asistida. Determinar los elementos jurídicos indispensables para la regulación normativa del estatus del embrión humano y su destino en la legislación ecuatoriana.

El enfoque metodológico de la presente investigación es cualitativo de carácter descriptivo y comparativo, debido a que, por medio del análisis doctrinario normativo se observa la viabilidad de determinar la necesidad de legislación existente en el Ecuador, acerca de la regulación de los métodos de reproducción asistida, lo cual, permite el uso de una ruta de orden cualitativo, al consentir criterios

de expertos en el tema, para evaluar la situación actual y argumentar acerca de los aspectos bioéticos que conlleva este fenómeno.

De esta forma, se analiza una posible solución a la problemática mediante el derecho comparado, al conocer ciertos ordenamientos jurídicos como el de España, en este país existe una ley que regula, controla y garantiza los tratamientos de procreación humana asistida, al normar temas como el estatus jurídico del embrión humano, el consentimiento informado de las partes para acceder a estos procedimientos, el manejo de la genética, el destino de los embriones sobrantes producto de la fecundación in vitro, entre otros. Finalmente, se justifica el texto investigativo aplicado con la falta de normativa que ocurre en la legislación ecuatoriana respecto a lo tratado y con la demostración de la urgente necesidad de su regulación para garantizar los derechos anteriormente citados.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1 Inicio legal de la vida humana: fecundación y concepción**

La vida es un derecho reconocido mundialmente como uno de los más importantes y esenciales, al tener una mayor relevancia en un ordenamiento jurídico, en Ecuador se encuentra recogido por la Constitución de la República y en los tratados de derecho internacional que ha ratificado el país, de esta forma, la vida es un bien jurídico protegido que permite la coexistencia de otras garantías jurídicas para las personas y demás sujetos de derecho registrados, por lo cual, es necesario determinarla de forma conceptualizada como tal.

Se conoce que, la vida no es algo tangible, sino un estado o situación descriptible, es así como, biológicamente no se otorga un concepto a la misma, sino al ser que la posea, es decir, a un ser vivo, y este es quien contenga un código genético propio que tenga la capacidad de cumplir con el ciclo básico de esta, el cual es, nacer, crecer, reproducirse y morir, a partir de aquello, estas características hacen que se diferencie a un ser que contiene vida de uno inerte. (Numa, 2023).

En otros términos, no existe un significado de la palabra vida que abarque su contenido como tal, sin mencionar al ser que la posea, por ende, la ciencia es capaz de determinar a un ser vivo y conceptualizarlo, pero no a la situación actual que conserva, la cual es conocida como vida, esta es un procedimiento comprendido en pasos o circunstancias para llegar a un delimitado momento. Esto parte de la idea que, el cuerpo humano está lleno de células y cuando se produce la procreación de un nuevo ser, una de estas se separa para continuar con su condición biológica, por lo tanto, siempre tuvo un estado vital.

Por supuesto a partir de aquello, se determinaría un inicio de la vida humana, es así como según, (Numa, 2023) esta principia con la fecundación, lo que en embriología y genética se conoce como los momentos biológico, antropológico y moral. Dentro del primero, se toma en cuenta la fertilización, la cual es un proceso que tiene como paso primordial la ovulación del gameto femenino y que se sitúe el

semen en la vagina, aquí como último paso se comprueba la anfimixis, esta es la unión de los núcleos tanto del óvulo como del espermatozoide, en este punto, se presenta la división de células para formar un nuevo individuo humano al constituirse un embrión.

Por consiguiente, se obtiene la formación del embrión o también conocido como huevo, aquí se establece el sexo, el número de cromosomas y así se asegura la perduración del individuo. A partir de lo presente, se da el segundo momento conocido como antropológico, el cual, fija las características de un ser humano, estas son: Subsistencia, racionalidad e individualidad, por tal razón, el embrión desde la fecundación goza de una condición ontológica y antropológica, al convertirse en un ser digno de respeto, debido a ser sustancia propia, con tendencia a una naturaleza racional. (Millás, 2023).

De tal forma, a pesar de que los seres humanos tienen una naturaleza racional y hacia allá se dirige su desarrollo, no se evidencia dicha premisa en el presente momento analizado respecto a la fecundación. Aunque, cabe mencionar que, la individualización de la que se habla se encuentra bien definida y va de acuerdo a la evolución natural que obtiene el embrión conforme crece, esto al ser uno de los pasos más importantes.

Finalmente se llega a tratar el último de los momentos anteriormente mencionados, este es el moral, lo que indica que, los valores humanos están relacionados al actuar de las personas, en este sentido, el embrión al tener una condición antropológica está constituido en una fuente de carácter moralista, sin embargo, se imposibilita su ejercicio como tal, debido a su inicial estado de desarrollo, puesto que, llegaría a tener ciertos derechos en su situación actual, y jamás obligaciones o deberes. (Numa, 2023).

Una vez comprendido el procedimiento que se da en la fecundación, para profundizar esta, se hace una relación de la misma con la concepción, al conocerse como sinónimos, serían así el comienzo de la vida humana ambos preceptos que determinan la unión de los gametos sexuales, lo cual sucede al encontrarse

configurada toda la información genética necesaria para definir a un ser humano, este momento en específico acontece desde que se introduce el espermatozoide en el óvulo, en consecuencia, hace que la zona pelúcida se cierre herméticamente para impedir el ingreso de cualquier otro elemento exterior.

Con los antecedentes determinados, según la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012), en el fallo *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, señaló que, el término de concepción, el cual se encuentra indicado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace referencia a la anidación, es decir, cuando un óvulo en estado de fecundación permite la entrada a una célula nueva que cumpla con los elementos genéticos suficientes y se caracterice por potenciar el progreso de un ser humano.

Por lo tanto, se estableció que, esta célula analizada en el párrafo anterior vendría a ser un embrión, y este puede o no estar implantado, sin embargo, si no lo está sería uno de laboratorio o in vitro, por ende, no es ni constituye una persona, además se agrega que, las teorías de estudio sobre el tema tanto a derecho internacional como comparado no intentan presuponer que lo sea, o que exista el mismo trato de una persona que ha nacido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012. *ARTAVIA MURILLO VS. COSTA RICA*).

Los hechos y contexto del caso de la CIDH, giran alrededor del 3 de febrero del año 1995, cuando en Costa Rica se aprobó un Decreto Ejecutivo, el cual, autoriza la práctica de la fecundación in vitro como una de las técnicas de reproducción humana asistida, con la condición de que fuese para parejas con una relación conyugal de por medio, aunque, el 7 de abril del mismo año se presenta una acción por inconstitucionalidad en contra del Decreto, que alega diversos argumentos respecto de la violación que se da al derecho a la vida del embrión humano.

Se determina así que, el embrión no es objeto de investigación científica, no se lo mantiene en congelación, y peor aún se lo pone en un riesgo grave de muerte por intentar sobrevivir a la técnica, al ser considerado incluso como persona, lo que conllevó a la prohibición del método de fertilización in vitro por parte de la Sala

Constitucional de la Corte Suprema. En consecuencia, el tratamiento para procrear de un gran número de personas en aquel tiempo fue interrumpido por la emisión de dicha sentencia.

De tal manera, se presenta una petición ante la CIDH el 19 de enero de 2001 por parte de las parejas afectadas, por esa razón, esta Corte analiza los efectos provocados, y, en consecuencia, decide que, el Estado adopte medidas debidamente correctas para que la prohibición de la práctica de la fecundación in vitro quede totalmente sin efecto alguno, con la finalidad de que, si las personas desean recurrir a esta técnica, accedan a la misma sin tener impedimentos en el ejercicio de sus derechos.

Esto en base a que, la Corte analiza el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al determinar que, las personas tienen derecho a la vida privada, este se caracteriza por prohibir las agresiones abusivas, arbitrarias o invasivas a la vida familiar en sí, por parte del Estado o de terceros, por ser un derecho sumamente básico, que, a pesar de situaciones extremas jamás es derogado. Además, considera que, la decisión de ser padre o madre está dentro de este derecho, sea esta en sentido biológico o genético.

Respecto a la discusión sobre la concepción, esta Corte aclara que, esta sucede a partir del momento en el que ocurre la implantación del embrión en el cuerpo de la mujer, debido a que, mientras no se encuentre en esa situación las posibilidades de vida que este tiene son nulas, al no estar en un ambiente adecuado para continuar con su desarrollo, por ende, el momento de la concepción no puede darse de ninguna forma fuera del útero femenino, con lo que concluye que, el embrión no es considerado como persona ni se intenta que sea tratado como tal en las tendencias de regulación normativa del derecho internacional.

Sin embargo, lo mencionado anteriormente no significa que el embrión no constituye vida, por el contrario, después de los criterios analizados, se determina que, el estado vital humano comienza en el momento biológico en que acontece la anfimixis, en otras palabras, la unión de los gametos sexuales masculinos y

femeninos, aunque hasta aquí, la concepción aún no ha ocurrido, al no ser implantado el embrión, de cierta forma, se llega a coincidir con la CIDH, al ser el caso de los que son producto de una fecundación in vitro.

### **Protección a la vida desde la concepción en la Constitución del Ecuador**

Al ser la vida un derecho tanto humano como fundamental, se encuentra protegido en los tratados de derecho internacional que ratifica el Ecuador, y por ello, en la Constitución de la República, es así como, en el artículo 66 de este cuerpo jurídico se establecen los derechos de libertad, en los cuales, se garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida, sin embargo, no se define un momento exacto en el cual se aplicaría esta protección jurídica, al ser el Código Civil el que lo determina, específicamente en su artículo 60 se fija como existencia legal de un individuo el nacimiento del mismo, no obstante, en su artículo 61 se señala que se salvaguarda la vida del que está por nacer.

Así mismo, en el Código de la Niñez y Adolescencia el derecho a la vida se encuentra protegido en el artículo 20, dándose además una prohibición acerca de los experimentos médicos o genéticos desde el punto de la fecundación hasta el nacimiento, esto se ratifica en la norma suprema en el artículo 66 numeral 3 literal d, al prohibir el uso del material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. De la misma forma en el numeral 10 del mismo artículo, se garantiza el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su vida reproductiva, adicionalmente reconoce la decisión de las personas tanto sobre cuantos hijos tener, como en qué momento tenerlos.

En cuanto, el derecho a la vida se encuentra establecido de forma clara en varios cuerpos jurídicos de la legislación ecuatoriana, lo que influye y garantiza en cuestión de su aplicación, por otra parte, no se hace mayor énfasis en qué momento exactamente es válido este derecho en las personas, únicamente se pone como punto de partida a la concepción o definido como concebido el que está por nacer, se deja así, en desprotección a los embriones humanos previos a la implantación en una fecundación in vitro o que no van a ser implantados, cuando estos también

constituyen vida y tienen la misma naturaleza humana que un concebido.

Respecto a los indicios mencionados, tanto el origen de la concepción como el del embarazo mediante la unión de un óvulo con un espermatozoide en el cuerpo de una mujer, dejan varios asuntos inconclusos en relación a la vida y de la protección que esta requiera, puesto que, en casos distintos en los que aún no se obtiene un concebido o incluso la implantación, y a pesar de esto ya se trata con vida, así por ejemplo, los embriones que se obtienen de técnicas de reproducción humana asistida como la fertilización in vitro, que se encuentran en constante desarrollo para posteriormente ser anidados, aunque, antes de serlo ya gozarían de una protección constitucional hacia el derecho a la vida.

Una vez analizado el principio de la vida humana, es necesario profundizar en los derechos de las personas con relación al tema, por lo que, se define a los derechos reproductivos y sexuales como los más humanos que un individuo tiene, debido a su incidencia en la capacidad de la mujer para crear vida y de esta forma garantizarla, se incluye el deber del Estado de brindar información acerca de todos los aspectos de planificación familiar, de enfermedades que se evitarían y sobre el embarazo. (Garbay, 2019).

Sin embargo, el Estado ecuatoriano no cumple con la obligación que tiene de brindar la información o las facilidades requeridas para el ejercicio adecuado de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, así, mientras los individuos no estén respaldados por el Estado en sus decisiones y en las actividades que realicen con respecto a este tipo de derechos, estos llegarían a ser vulnerados o discriminados gravemente, de una forma tanto intencionada como también por el desconocimiento del correcto procedimiento.

Este vacío legal prevalece en la legislación ecuatoriana, además de que trae consigo consecuencias graves, estas no solo hacia los derechos de las personas como tal, sino también en los resultados que se obtienen de la fecundación in vitro, es decir, el manejo inadecuado del material genético, por lo que, es uno de los puntos más importantes que infiere en este tema y es tratado aún más, cuando

respecta de los derechos sexuales, de identidad, de reproducción y filiación. (Santillán, Astudillo, Fiallos y Cadena, 2022).

A su vez, el Estado también tiene ciertos deberes en relación a lo determinado, en otros términos, asegurar a las personas de una forma continua la integridad, sea esta psíquica, sexual o física con respecto a la salud y a la vida, lo que hace referencia particularmente al derecho de planificación familiar basado en el derecho de reproducción. (Casas, 2022). Así, con relación al tema tratado y al conflicto presentado, esto se engloba en la aplicación de la bioética, esta se dedica como objeto primordial a promover los principios derivados de la ética con respecto a la conducta de las personas cuando traten con vida, sea esta humana o no, para lograr que las actividades que se den sobre esta sean apropiadas, legítimas, legales y correctas.

### **El concebido como sujeto de derechos humanos**

Se entiende principalmente que, quienes adquieren obligaciones y derechos, por el mero hecho de existir, se constituyen como sujeto de derecho, al ser reconocidos como seres humanos que poseen tanto vida como capacidad para hacer ejercicio de estos bienes jurídicos protegidos. Al mencionarse a la existencia, se hace referencia a una de carácter legal o natural, la primera quiere decir, que un ser ha nacido y ha sido separado completamente de su madre, mientras que, la segunda se basa en el momento previo al nacimiento, se toma en cuenta cuando empieza la constitución de vida con el punto de partida de la fecundación.

En la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 45 se establece que: “El estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción”. Sin embargo, no se llega a especificar que las personas tienen clasificación de sujeto de derecho a partir de aquel momento. Así mismo, en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 20 se señala que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción”. Con lo que se reafirma el vacío legal presentado por la adquisición de beneficios jurídicos por su categorización.

En la normativa ecuatoriana se determina que, a pesar del concebido no ser considerado una persona, es un sujeto de derechos, de tal forma, el Código Civil en su artículo 60 fija como el principio de la existencia legal de una persona el nacimiento, al ser separado completamente de su madre por medio del corte del cordón umbilical que los une. Para esto, según la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 4.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Por lo que, (Castillo, 2021), afirma que, esta lógica garantizaría el derecho humano a la vida de las personas y al concebido.

## **1.2 Alternativa de procreación: fecundación in vitro**

Es cierto y totalmente comprobado por la ciencia que, los seres humanos cuentan con un instinto de paternidad o maternidad desde sus años más primitivos, generalmente esta se muestra en la adultez, es así que, para los individuos, de forma singular o en parejas, es sumamente importante la intención de procrear, a pesar de esto, esta voluntad procreacional en determinados casos estaría limitada por condiciones médicas o genéticas, por ejemplo, la infertilidad o la esterilidad, para lo cual, tanto el avance de la ciencia como de la tecnología, han sido de gran ayuda para lograr que las personas lleguen a tomar decisiones acerca de su vida en este ámbito.

Ahora bien, si se nombra a las técnicas de procreación humana asistida o TRHA, según, (Hernández y Fernández, 2022), configuran un conjunto completamente extenso de procedimientos que tienen como característica principal actuar de forma directa sobre los gametos sexuales, que son los espermatozoides y los ovocitos, con la finalidad de beneficiar y lograr la fecundación como primer paso, para posteriormente, llevar a cabo la transferencia embrionaria y el depósito del embrión en el útero.

Incluso al hablar de las TRHA ( Johnson, 2021), determina que, serían una medida reparadora para ciertos casos, cuando se trate de mujeres que deseen someterse

a este tipo de procedimientos solas o si una pareja ha intentado procrear con anterioridad de una forma natural y no pudieron llegar a un estado de gestación, por aspectos referentes a la salud. Estos tratamientos actuarían como una reparación en el sentido que, se lleve a cabo un embarazo y además finalizarlo, se cumpliría así el objetivo inicial, la intención procreacional.

Por tal razón, según, (Badr, 2022), todas las mujeres tendrían acceso a las técnicas de reproducción humana asistida sin distinción alguna, sea esta por su condición social, género, orientación sexual y demás, sin embargo, (Serrano, 2022), puntualiza que, basándose en las leyes españolas que poseen una regulación hacia estos métodos, específicamente la fecundación in vitro, estas son garantizadas únicamente para la mujer, así se reconoce solo el derecho de la maternidad, al señalar que, una figura femenina es quien decide procrear o no, mientras que un hombre no pudiese hacerlo, de tal forma que, existiría una discriminación de género en el ingreso a la fertilización in vitro.

En Chile, para, (Céspedes, 2021), a pesar de existir una gran cifra de fecundaciones in vitro que se realizan en diferentes centros del país, indica que, el acceso libre y seguro para cualquier persona sin ningún tipo de discriminación a estas técnicas es un desafío para la sociedad, por lo que, el Estado se encuentra en una posición de intentar actuar e intervenir de forma positiva, es así el caso de los estudios para implementar un centro que genere programas para la ejecución de fertilizaciones en laboratorio que garanticen estos aspectos.

De tal manera, el acceso a los métodos de reproducción humana asistida es brindado sin discriminación alguna, de modo que, existen cuestiones que se tomarían en cuenta, por ejemplo, la naturaleza y constitución humana de la mujer, en consecuencia, tiende a poseer más control en base al procedimiento de la fecundación in vitro, pero no en cuanto a la decisión como tal, puesto que, si se trata de una pareja esta recae sobre ambos. No obstante, el objetivo del tratamiento, el cual es lograr un embarazo siempre va a llevarse a cabo en un cuerpo femenino, por ende, es a ella a quien protegería la ley en ese momento, para esto, el estado ecuatoriano tiene que intervenir positivamente e implementar

normativa para el caso.

De ahí que, es importante llegar a determinar la estructura y necesidad de la intención de procrear en las personas, sean hombres o mujeres, y, basado en el principio de interés superior del niño, según (Rodríguez y Fernández, 2022), es inadecuado que este sea objeto de consentimientos, declaraciones, contratos o documentos que se relacionen a la intención de concebir de uno o dos adultos.

Sin embargo, resultaría imposible intentar una regulación normativa a los métodos de reproducción humana asistida, si se excluyese este tipo de pasos o procedimientos totalmente necesarios, al comprender que, la manifestación de la voluntad es la expresión o intención que tiene una persona de forma libre para consentir en un determinado tratamiento, en este caso con el objetivo de procrear, de esta manera se ejercen los derechos sexuales y reproductivos.

Para iniciar con la técnica de procreación asistida del cual versa la presente investigación, una de estas es conocida como fecundación in vitro, la cual según, (Muentes, Moreno y Silva, 2022), inicialmente se realizaría un contacto entre los gametos tanto masculinos como femeninos, es decir, los espermatozoides y óvulos, esto para lograr la fertilización que en este caso se da en un laboratorio, por lo cual, se desarrolla completamente fuera del cuerpo de la mujer, posteriormente, una vez que se encuentren fecundados la cantidad de óvulos deseados, estos son introducidos en el organismo femenino, específicamente en el útero, por esta razón, a este procedimiento también se le conoce como inseminación extracorpórea.

Por ende, gracias al avance científico, tecnológico y jurídico que ha tenido la fecundación in vitro en los últimos años, surgieron ciertas legislaciones en varios países que la controlaban, es el caso de España, Inglaterra, Alemania, entre otros. De tal modo, al intentar implementar una normativa en el Ecuador que regule las (TRHA) en específico la fertilización in vitro, la sugerencia de reglamentación que eliminaría el vacío legal existente en el país se basaría en parte en la ley española de Técnicas de Reproducción Humana Asistida que se encuentra vigente actualmente.

## **Técnicas y mecanismos dirigidos a la fecundación in vitro.**

Lo primero que se toma en cuenta para regular, sería la cuestión acerca del consentimiento informado que van a otorgar los futuros padres, al someterse a un procedimiento de fecundación in vitro, para, (Fernández, 2022), este es una especie de declaración de voluntad brindada por una persona, por medio de la cual, esta decide dar su completa conformidad a ser sometida a una cierta intervención quirúrgica o tratamiento médico, esto se lo realiza posterior a la explicación debida y suficiente acerca del tema determinado. De esta forma, permite que, los médicos que van a proceder a continuación cuenten con la decisión discrecional legal y firmada del paciente, una vez que se le ha informado los riesgos posibles.

Es por esto que, en España en la Ley de Reproducción Humana Asistida de 2006 en su artículo 3 numeral 4 se determina que, la aceptación de las partes intervinientes de un procedimiento de procreación asistida se ve reflejado en un formulario de consentimiento informado, esto a manera de solicitud o petición para someterse a uno de estos métodos, conjuntamente con el acuerdo de las condiciones establecidas previamente, además se indica que, la mujer receptora a estas técnicas pediría la suspensión de las mismas en cualquier momento del tratamiento, siempre que sea antes de la transferencia de embriones.

### **1.3 Estatus jurídico del embrión humano**

En el ámbito jurídico en la fecundación in vitro, el (Tribunal De Justicia de Europa, 1998), en la resolución de una petición prejudicial interpuesta por la Corte Federal de Justicia de Alemania, en relación a la Directiva Europea, acerca de una posible destrucción de los embriones humanos o de la utilización de los mismos en calidad de materia prima, menciona que, un embrión humano se constituye como tal, si es un óvulo a partir del estado de fecundación, así también el que no sea fecundado pero esté en estimulación con la finalidad de desarrollarse y dividirse.

De tal manera, según (Herrera, 2020), en una comparación entre las sentencias, tanto del caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

explicado anteriormente en Costa Rica, como de la decisión del Tribunal de Justicia de Europa, las conclusiones a las que llegan son distintas en relación al estatus del embrión y del inicio del estado vital. Por ende, si la vida empieza en la fertilización, desde un primer momento sería un ser humano a quien se le garantizaría el trato de persona, por otro lado, si esta inicia con la implantación o en instantes más adelante, se presentaría la duda de qué clase de ser vivo es el que existe en medio de la fecundación y la anidación.

En dicho sentido, se obtienen dos criterios y delimitaciones totalmente distintas entre organismos judiciales superiores, esto provoca mayor duda, confusión e incluso la no garantía de los derechos en este tema, por lo que, se puntualiza que el considerar al embrión como una persona se encuentra completamente descartado, conforme a la explicación anterior en base al criterio emitido por la CIDH, de tal forma no se le pudiese otorgar ese trato como tal.

Sin embargo, la duda planteada es real y es el objeto de esta investigación, debido a que, si la vida inicia en la implantación, en la técnica de reproducción asistida desarrollada anteriormente, se obtienen embriones constituidos con la información genética necesaria, solamente fecundados y no implantados, por consiguiente, la incertidumbre se enfoca en qué tipo de ser vivo es el que se consigue una vez cumplida la fecundación, pero que aún no llega a ser insertado en el cuerpo de la mujer, de esta manera, no se tiene claridad de ante que ser se haría referencia precisamente.

Lo cual, produce también varias premisas necesarias e importantes de delimitar o normar en el país en la fertilización in vitro, se habla así de la protección jurídica con relación a la vida, a la dignidad humana y a la identidad biológica que va a surgir de este ser únicamente conocido como material genético, puesto que, no constituye un concebido y menos aún una persona, al no cumplir con ninguna de las dos condiciones, por estar en su etapa de evolución primitiva, a pesar de conocer en lo que se va a convertir como desarrollo final, es decir, un concebido o más adelante una persona.

Por lo tanto, el embrión no implantado producto de la fecundación in vitro, merece un grado de protección jurídica que se encamine acorde a su estado y situación real, tanto frente a la biología como ante el derecho, aunque este no implique ser un nuevo sujeto de derechos, ni que pertenezca a la clasificación de persona, pero sí poseer un amparo, por la razón de constituir vida, dignidad y provenir de una naturaleza humana debidamente.

Mencionado de otra forma, aquello hace referencia a, que la presente premisa traería consigo como conclusión, la posibilidad de que el sistema jurídico del estado ecuatoriano le otorgue cierto tipo de derechos a este embrión humano, con la finalidad de brindarle protección jurídica de una manera correcta, para lo cual, esta sería analizada y diferenciada de la que goza una persona o un sujeto de derechos, pues bien, estos compartirían un origen sobre la constitución de la vida, la dignidad humana y la evolución que van a tener, pero no la sustanciación en cuestión al ejercicio de los derechos, así como el cumplimiento de obligaciones o poseer la capacidad de raciocinio.

Ahora bien, en España, el embrión es definido como un bien jurídico que tiene una protección constitucional. Esta última teoría es la más estudiada a profundidad en el presente trabajo investigativo, de acuerdo a la falta de legislación que se presenta en el Ecuador acerca del tema y la necesidad de desarrollar la misma, apunta a esta posible regulación acorde a las condiciones legales actuales, sería la ley española la más adecuada para una adaptación en el país.

De modo que, si se llegase a aplicar en Ecuador un ajuste de la ley española específicamente en este tema, el embrión humano no implantado tendría una protección jurídica constitucional, que poseería referencia a la vida, la dignidad, la identidad biológica, y otros aspectos que por su naturaleza de futuro ser humano sería merecedor, en ese sentido, no únicamente gozaría de amparo el concebido como se establece en la legislación vigente. Esto se justifica con la proveniencia de vida humana que tiene el embrión y con las prohibiciones de mal uso de material genético vaya en contra de los derechos humanos, como lo determina la Ley Orgánica de la Salud y el Código de la Niñez y Adolescencia respectivamente.

En relación a la designación de bien jurídico protegido que le da la legislación española al embrión humano, cabe mencionar que, en la normativa ecuatoriana la clasificación de bien es material o inmaterial, pero si se hace referencia a un bien jurídico protegido, es un amparo o beneficio legal hacia los titulares de derecho otorgado por la ley, así por ejemplo la vida, la seguridad, la libertad, entre otros. De tal manera, son usualmente derechos que se les garantizan principalmente a las personas o sujetos de derecho, por lo que, en cuestión del argumento tratado, no sería el caso del embrión ser un bien jurídico protegido, no por falta de dignidad de protección sino debido a no cumplir con la condición del mismo.

Para aportar al tema de la posible implementación de normativa, que regule el estatus jurídico del embrión humano, se tomaría en cuenta que, no existe en el Ecuador por lo menos una ley que establezca reglas y control acerca de la causa de la obtención de estos embriones, estas vendrían a ser las técnicas de reproducción asistida, específicamente la fertilización extracorpórea. Aun cuando, según, (Santillán, et. al, 2022), estos métodos son considerados como un medio de carácter idóneo, que llegaría a mejorar la calidad de vida de las personas en varios aspectos, además de servir como un instrumento para garantizar el derecho universal de mujeres y hombres a tener una familia.

Por tal razón, es necesario normar esta problemática y definir un estatus jurídico al embrión humano no implantado en Ecuador, para que este goce de protección legal. De esta manera, primeramente, se toma en cuenta que, según, (Varsi, 2017), las células sexuales, las cuales son espermatozoides y óvulos constituyen un bien de carácter natural, esto debido a que, se los entiende como un fruto que tiene como principal utilidad la base de la procreación humana, y menciona en el mismo contexto, que un embrión viene a ser un nasciturus extracorpóreo.

Inversamente de lo presente, (Manjarrés, 2022), en su obra respecto al estatus jurídico del cadáver, hace referencia a que este como tal, configura un bien corporal de carácter humanitario, y, en consecuencia, merece una implementación legal acerca del grado de protección que posee, en el sentido de respetar los restos de una persona en relación a la normativa ecuatoriana, puesto que, posee dignidad

humana, aun cuando se determina que la vida ha llegado a su fin.

Con lo anteriormente expuesto, el embrión humano está totalmente en contraste con el cadáver, en motivo de que, en este caso el estado vital se encuentra en inicio, sin embargo, coinciden en la situación de la dignidad humana, al establecer que esta empieza antes de un concebido y persiste en un individuo que se constituye persona, aun cuando su existencia ha llegado a su fin. Por cuanto, se deduce que, esta parte desde el momento inicial de vida y continua posterior a la muerte del ser humano.

En paralelo al análisis precedente, se determina que, el estatus jurídico del embrión humano en la legislación ecuatoriana debería adaptarse de la siguiente manera; primordialmente, un embrión configuraría un bien natural, como consecuencia de proceder de células sexuales, no obstante, este no es corpóreo como el cadáver, mientras que sí podría ser extracorpóreo, debido a que, en este caso la fecundación surge fuera del cuerpo de la mujer. Por tal efecto, le correspondería ser un bien extracorpóreo de carácter humanitario, esto enteramente comprendido en la dignidad humana.

#### **1.4 El embrión humano crioconservado en el Ecuador.**

Al entenderse lo precedente, es correcto resaltar que, una de las consecuencias que trae consigo la fecundación in vitro, es la carencia de una determinación del estatus jurídico del embrión no únicamente en condiciones de fecundado sino también si se encuentra en crioconservación indefinida. Por consiguiente, para una mayor comprensión, se indica que, al obtenerse la unión de los gametos tanto masculinos como femeninos, se producen varios embriones y el número de estos que son implantados, depende de la probabilidad de concebir de la mujer, de tal forma que, cuando se realice la transferencia embrionaria en el útero pueden darse por ejemplo, que llegase a existir un embarazo o una suspensión del procedimiento, en estos casos se presenciaría una grave incertidumbre.

Y está se encuentra basada en, qué camino continúa para los embriones que

quedan como sobrantes en la fecundación in vitro una vez dadas las situaciones anteriormente dichas, de ser así, el proceso de congelación conocido como crioconservación persiste para el resto de estos, por lo cual, son utilizados por la pareja en un futuro. En ese mismo contexto, con respecto al estatus jurídico de estos embriones criopreservados, para, (Luján, 2022), como el embrión humano en condición de fecundado listo para ser implantado, poseería cierto grado de protección por su calidad de ser vivo con naturaleza humana, así también, el mismo que se encuentre fecundado en estado de crioconservación, merece tener una garantía jurídica de su adecuado uso y manejo acorde a los derechos humanos.

La congelación o vitrificación de estos consiste en, una técnica de enfriamiento para las células, de una manera que no permite la formación de hielo o temperatura extrema que dañe las mismas, sino que se da la estructura de una capa de gel que protege los embriones, los mantiene en buen estado y esto no influye en las probabilidades de embarazo al momento de ser implantados, por lo que, incluso en ciertos casos mejoraría la situación celular o en el desarrollo de la genética del embrión.

Además, en países como Ecuador la crioconservación indefinida de los embriones continúa para evitar problemas legales frente a la falta de normativa en el tema. (Almeida, 2022). Por ende, aunque se tiene claro sus beneficios, esta también trae consecuencias de cuestionamiento ético, al existir dicho vacío legal, en otras palabras, no hay una normativa que regule su comportamiento. De ahí provienen los dilemas bioéticos respecto al almacenamiento de los embriones crioconservados, su estatus, protección, ocupación, entre otros, principalmente este último, puesto que, la mayor parte de los criopreservados permanecen sin destino alguno.

De acuerdo a la ley española de las TRHA de 2006 en su artículo 11 numeral 4 se establece que, existen diferentes destinos que se les da a los embriones crioconservados y estos son: a) La utilización por parte de la pareja o la mujer que los procreo. b) La donación a otras personas para lograr fines reproductivos. c) La donación a terceros con intereses investigativos. d) El cese o finalización de su

conservación, al no tener otra utilización, esta última opción se aplicaría únicamente para los embriones y ovocitos criopreservados que llegaron a su plazo máximo de conservación sin obtener una respuesta de uno de los destinos anteriores.

Conforme a la regulación normativa sugerida en el Ecuador, se tomaría como base a la Ley española, sin embargo, hay aspectos que no se adaptarían a la legislación nacional, por ende, se aplicaría la futura utilización por parte de la mujer o pareja y la donación a terceros con fines reproductivos. Estos serían los posibles destinos aceptados en el presente trabajo. En efecto, es cierto que existen otras opciones, como el desechar los embriones una vez pasado el tiempo determinado y la donación de estos con intereses investigativos, no obstante, en ese aspecto se vulnerarían los derechos humanos, los principios de bioética y el adecuado uso de material genético.

Por otro lado, existe un aspecto problemático y sin respuesta normativa en la presente investigación con respecto a la bioética en la fecundación in vitro, esto es, la implantación de los embriones crioconservados en una situación post mortem, la cual según, (Geri, 2022), consiste en aquella reproducción asistida que se encuentra en desarrollo anterior a la muerte de la pareja de la mujer, con quien compartía un proyecto procreacional, para esto concurrirían dos situaciones, las cuales son, utilizar los espermatozoides de una persona que murió, en razón de que la crioconservación del embrión inició antes del hecho mortuorio; y que se implantarían los embriones que contengan material genético de una persona que ha fallecido, siempre y cuando se hayan obtenido antes de su fallecimiento.

Para ello, se considera que, como anteriormente se expresó un consentimiento escrito y específico por la persona fallecida, aunque este es susceptible de renovación o renuncia por el titular de los gametos, si no ha sido retirado antes de la muerte, se entiende como vigente la aprobación prestada, en caso de que la mujer requiera una implantación de embriones post mortem u obtención de estos con el material genético del difunto, para una futura fecundación in vitro, exista o no vínculo matrimonial entre la pareja.

Así, para, (Geri, 2019), únicamente debe permitirse su aplicación cuando se trate de un consentimiento de carácter presunto en la transferencia de embriones crioconservados post mortem, y esto suceda al tiempo de la muerte, de tal forma, en las demás posibilidades de la reproducción asistida, se exige una autorización expresa renovada específicamente para lo que se desea realizar. Esto basado en que, la existencia de embriones que se encuentran criopreservados justamente al tiempo del fallecimiento de la persona, representa un indicio contundente y objetivo de la voluntad procreacional de quien murió.

La Ley española sobre Técnicas de Reproducción Asistida de 2006 en su artículo 9 establece que:

“1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido cuando el material reproductor de este no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá prestar su consentimiento, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales de la filiación matrimonial. Se presume otorgado el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido”

Por tal motivo, para el presente análisis de la posible aplicación en el Ecuador, se acepta: la transferencia de embriones en un procedimiento de fecundación in vitro post mortem, únicamente cuando el tratamiento ya empezó y la persona fallece después de haber dado tanto su consentimiento como su material genético, así también, si posterior a difunta la pareja de la mujer, aún quedan embriones crioconservados detrás de un intento exitoso o fallido y esta desea realizar una nueva fertilización in vitro. Debido a que, se entendería vigente la autorización del

cónyuge, al ser otorgado antes de su muerte, más aún cuando en el caso de fallecimiento, la persona deja un documento de validez legal que determine su voluntad expresa.

Por otra parte, para (Quiñoa, 2022), el origen de estos problemas bioéticos nace de la falta de normativa jurídica que regule el tema en determinados países y de la carencia de protección al embrión humano crioconservado como ser vivo de naturaleza humana, en otros términos, el inconveniente se encuentra en un círculo de priorización a la voluntad procreacional de las personas adultas en general, sin tomar en cuenta la situación respecto al embrión no implantado o al interés de protegerlo, puesto que, en este caso sería vulnerable, por cuanto, si se prolonga este sistema, los conflictos continúan en coexistencia entre sí.

Al analizar a fondo los aspectos que traería consigo la fecundación in vitro para una posible regularización en el Ecuador, se conoce así mismo que, un problema normativo asociado a esta es la filiación, por lo que, según, (Krasnow, 2019), en Argentina el origen para establecer una procedencia filial es la exteriorización de la voluntad, es decir, el consentimiento informado, este al ser tanto libre como facultativo determina la responsable decisión y aceptación de una paternidad o maternidad legal, independientemente de la o las personas que hayan aportado cierto material genético para la constitución de la fertilización.

Agregado a lo anterior, en Perú surge el mismo dilema para el derecho de familia, pero en este caso no se cuenta con definición alguna, esto al no tener una legislación en el presente lugar que intervenga en el tema de la filiación con respecto al desarrollo y evolución de las técnicas de reproducción humana asistida, por lo cual, (Suárez y Pérez, 2022), indican que, la ausencia de leyes que establezcan control frente a las TRHA en el ordenamiento jurídico de este país posee una urgencia legal específicamente en la fecundación in vitro, considerado esto para, (Carranza, 2022), como una tardanza completamente retroactiva al ejercicio de los derechos, en razón de no atender los avances tecnológicos y científicos progresistas en una sociedad.

En este contexto en la legislación española, esto se regula precisamente en su artículo 8 de la siguiente forma: en el numeral 1 se establece que, la pareja que prestó su consentimiento formal informado previo a un procedimiento de TRHA, en el que la fecundación implica la contribución de donantes de gametos, no puede bajo ningún motivo impugnar la filiación matrimonial del hijo que ha nacido producto de dicha fertilización.

En el numeral 2 se considera que, si se ha presentado el documento de consentimiento con contribución de donante varón no casado anterior a las TRHA, queda a salvo a reclamar la paternidad. En el numeral 3 se señala que, si se llega a revelar por motivos permitidos por la ley, la identidad de la persona que dona, esto en ningún caso se interpreta como la determinación legal de filiación. Por ende, como se observa, en cuestiones en las que los mismos cónyuges presten su voluntad expresa para un procedimiento de fecundación in vitro y continúen su vida matrimonial, no existiría ningún problema de procedencia filial con respecto a los hijos procreados, sin embargo, cuando estos provienen de mujeres solas, donantes o parejas que se separan, concurre la tendencia a conflicto por este tema.

Una vez conocida la legislación española, surgen las siguientes críticas, según, (Martínez de Aguirre, 2022), esta normativa acerca de las TRHA implica un debilitamiento entre el vínculo del matrimonio con la procreación, al permitir por un lado la presunción de paternidad en casos en los que exista una contribución de terceros, así este autor señala que, quien consintió utilizar el semen de un donante no es el padre biológico y aun así se le impide impugnar la paternidad, por otra parte, esta ley da la posibilidad de una atribución de filiación al hombre que no esté casado, que haya aceptado la técnica de reproducción asistida.

A pesar de que, la presente ley representa un gran avance en este tema, tiene ciertas contradicciones o aspectos que requieren de actualización o profundización, por lo que, al intentar implementar dicha legislación en el Ecuador, estas premisas serían subsanadas conforme a la evolución de la ciencia y del derecho. Para hacerlo, se determinaría que el establecimiento de filiación se base en el consentimiento informado que hayan firmado los padres, como regla general, y a

partir del mismo, permitir que una mujer sola acceda a estas técnicas sin consentir la posible paternidad por parte del donante, de igual forma en el caso de que una pareja use donación de gametos, esto no cambiaría la procedencia filial fijada en la expresión de la voluntad.

### **Identidad biológica**

Es importante considerar que, el derecho a la identidad es tanto fundamental como humano, es así que, según, (Notaro, 2020), este es erga omnes y todos los individuos sin discriminación alguna deben gozarlo, al ser prestado de forma segura y responsable por parte del Estado, puesto bien, este comprende para una persona la garantía a conocer su verdad genética, sea una técnica de reproducción humana asistida propia o con intervención de un donante, lo cual, vendría a establecer directamente una filiación para el nuevo ser vivo, aunque, esta no sería natural por el acto sexual, sino mediante laboratorio.

Así mismo, (Múrtula, 2020), afirma que, la constante evolución en la tecnología de las TRHA, hace que la cuestión de tener hijos en la actualidad se convierta en una decisión personal, más no de azar, esto implica una urgencia normativa en el pensamiento jurídico, para una vida futura en la que estos temas crecerían aún más, lo que realiza un llamado también a la sociedad, a asumir la responsabilidad que viene como consecuencia al tomar decisiones de carácter procreacional, así, no se continuaría en ignorancia con respecto a la situación filial y de identidad del ser que está por nacer en los métodos de reproducción asistida.

En ese sentido, a legislación ecuatoriana en la Constitución de la República de 2008 en su artículo 66 numeral 28 establece que:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y

sociales.”

De esta forma, en el Ecuador el derecho a la identidad se encuentra garantizado no únicamente como uno de carácter humano, sino también es parte de los fundamentales determinados en la Constitución, por tal razón, en su artículo 45, se protege el interés superior del niño con respecto a aquello y a tener conocimiento sobre el origen de su filiación, en otras palabras, se entiende que, al presentar la posibilidad de una normativa que regule las TRHA, se precautelaría el derecho a la identidad que en este momento se ve vulnerado, debido al vacío legal en casos de procedencia por técnicas de reproducción humana asistida como la fecundación in vitro.

Es así como, para, (Rodríguez y Fernández, 2022), se exigiría que, toda filiación que no sea biológica se establezca en base a la idoneidad de los progenitores intencionales, sea esto antes o después del nacimiento del infante, incluso la de quienes intentan convertirse en padres por medio de las TRHA con donación de gametos. Así, cuando no ocurra una relación genética entre la pareja y el nacido por fecundación in vitro, la definición del vínculo filial sería similar al de la adopción, puesto que, no habría dicho lazo, empero es constituida por sentencia judicial, en consecuencia, la procedencia no natural por medio de estas técnicas podría establecerse conforme al interés superior del niño a tener una madre y un padre.

Conforme a lo mencionado, se conoce que, el resultado de una fecundación in vitro es la filiación, sea o no biológica, la cual engloba el derecho a la identidad de los infantes, por consiguiente, al no existir una norma que defina aquello, no se respetaría el interés superior del niño, por cuanto, si se aplicase el modo de procedencia filial de la adopción se protegería esta garantía, además, en el caso de la fertilización extracorpórea se podría establecer también, la regla de determinación de la maternidad por el simple hecho del parto como una certeza sobre la identidad y origen del nacido, de igual manera, utilizar como un aporte el procedimiento de adopción para asegurar la paternidad de la persona que brinda su consentimiento informado, incluso si se usa un donante.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1 Enfoque de la investigación**

La metodología en la cual se enmarca el presente trabajo de investigación es cualitativa, al tener un enfoque descriptivo y comparativo, debido a que, para un mejor análisis de la amplia información que se relaciona a la indagación, se toma en cuenta opiniones tanto de autores expertos en el tema como de tribunales judiciales que llegaron a pronunciarse acerca del fondo del mismo, así también, este se basa en criterios de médicos y abogados especialistas en la materia, que tienen conocimiento de las consecuencias que traen los métodos de reproducción humana asistida, específicamente de la fecundación in vitro, para analizar la implementación de una normativa que regule el estatus jurídico del embrión humano en este ámbito.

Del mismo modo, la investigación se adapta en una metodología doctrinal, este método según, (Martínez, Palacios y Oliva, 2023) tiene como objetivo organizar, recopilar y describir la ley, al proporcionar ciertos comentarios acerca de las fuentes que se utilizan en esta, las cuales provienen de opiniones de expertos o conscientes en el fondo del tema, para que estos sean analizados a profundidad. En otras palabras, en el trabajo actual se ocupa documentos basados en la opinión de profesionales acerca del estatus jurídico del embrión humano frente al método de fecundación in vitro en el Ecuador y sus subtemas relacionados, de manera que estos criterios sean estudiados adecuadamente.

Así también, existe una metodología comparativa, en la que su finalidad es realizar una búsqueda respecto a las similitudes. De esta forma, para, (Valle, 2022) la comparación está basada en un criterio conocido como homogeneidad, lo que representa aplicar un balance entre elementos pertenecientes a un mismo género. De igual manera, se presentan las disimilaridades como una diferencia entre las especies, por lo cual, este método implica conceptos de elementos internos o propiedades en las comparaciones.

Por lo que, en la presente investigación se realizan varias comparaciones en cuanto a la legislación ecuatoriana vigente con las de países como Argentina, Chile, Perú, Cuba, Colombia y principalmente España, para obtener una respuesta a la falta de normativa nacional en relación al estatus jurídico del embrión humano en la fecundación in vitro, esto con el propósito de conseguir un análisis profundo, para determinar que leyes serían aplicadas o adaptadas en el sistema jurídico de Ecuador, lo mismo que, daría una posible contestación de regulación en la norma ausente.

Por consiguiente, en toda investigación científica se presenta un paradigma de indagación, en este caso se encamina a uno de carácter crítico, para esto, (Melero, 2012) determina que, este tiene como objetivo principal, realizar estudios basados en la realidad para recopilar datos cualitativos que vienen de una interpretación investigativa, además de causar transformaciones en el ámbito social. Así, este enfoque tiene como características, indagar, recolectar datos, analizar la realidad de la que trata la investigación y ocasionar posibles cambios en un área de trabajo delimitada.

En este sentido, el tema que se encuentra desarrollado actualmente cumple con el paradigma mencionado, al intentar un análisis de la información recopilada y alcanzar un estudio de esta, con el fin de lograr una demostración respecto a la necesidad de la regulación acerca del estatus jurídico del embrión humano en la fecundación in vitro, por tal razón, se encamina a un posible cambio legal y social a futuro.

De esta forma, el trabajo contiene una investigación descriptiva, la cual para (Martínez, 2022), tiene como fin examinar y describir ciertas características principales de un conjunto de fenómenos homogéneos, para esto, puntualiza los rasgos de la muestra que está en estudio, adicionalmente utiliza criterios que permiten determinar un comportamiento o estructura de estas conductas analizadas, con la finalidad de proporcionar la información de manera tanto sistemática como comparable en diferentes fuentes, por ende, estos datos son precisos y verídicos.

En este caso, se describe un cierto fenómeno del derecho, como es la falta de normativa vigente en cuestión del estatus jurídico del embrión humano, lo que conlleva al análisis de temas relacionados, como la ausente regulación de los métodos de reproducción humana asistida y la carencia de seguridad en estos procedimientos, específicamente el de la fecundación in vitro que es el estudiado, en tal sentido, se recolecta datos para el desarrollo de la investigación, se los examina y explica tal cual sucede en la realidad.

Naturalmente para, (Guevara, Verdesoto y Castro, 2020), en este tipo de investigación, no es suficiente con presentar las características y elementos anteriormente mencionados del fenómeno o la situación estudiada, debido a que, también se analiza la recolección de datos, al igual que, la necesidad de organización de la información frente a un marco teórico que sea apropiado para obtener un sustento en la indagación.

## **2.2 Tipo de recolección de la investigación**

La técnica que se encuentra aplicada en la presente recolección de datos para la investigación es la entrevista, la cual, permite obtener los criterios y opiniones de expertos acerca del estatus jurídico del embrión humano en el método de fecundación in vitro, respecto a la falta de regulación normativa del mismo, esto con el propósito de dar a conocer la necesidad de la existencia de una ley en este caso. Debido a que, ya se ha determinado que el embrión humano constituye vida, es decir, lo primordial es garantizar una protección para el mismo.

## **2.3 Población y muestra**

En la determinada investigación, como se mencionó, se aplicó el método de la entrevista, para obtener la recolección de datos en base a opiniones de profesionales en el tema, como consecuencia, la muestra hace referencia a una población delimitada como finita, por ello, no se consideró necesario utilizar una matriz de carácter operaria en la misma, sino que, se determinó a expertos de la salud; abogados con conocimiento en derecho civil, constitucional o derechos

humanos; y docentes que tengan experiencia en materias como sujetos del derecho. Así, los profesionales a quienes se les aplicó el cuestionario de preguntas son:

**Tabla 1. Muestra de expertos**

<b>Nombre del profesional</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Número</b>
Mg. Alexander Barahona	Abogado en libre ejercicio en materia de derecho constitucional y derechos humanos. Docente de posgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Católica de Ambato y Universidad Indoamérica.	3
Abg. Jhoel Espinel Hurtado	Abogado de la Notaría Tercera del cantón Latacunga. Abogado en libre ejercicio en materias de derecho civil, notarial y registral.	
Mg. Miguel Balarezo Pozo	Notario suplente de la Notaría Tercera del cantón Latacunga. Máster en derechos humanos. Abogado en libre ejercicio en materias de derecho civil y derechos humanos.	
PhD. Juan Carlos Acosta	Licenciado en Derecho Canónico. Doctor en teología. Docente en la Pontificia Universidad Católica de Ambato.	3
PhD. Mónica Salame	PhD. En ciencias jurídicas. Docente de materias como sujetos del derecho y procesal civil en la Universidad Regional Autónoma de los Andes.	
Mg. Patricio Pacheco	Abogado de la Cámara de Comercio del cantón Latacunga. Abogado en libre ejercicio en materias de derecho civil, familia, mercantil y registral. Docente a tiempo parcial en la Universidad Técnica de Cotopaxi, en la que imparte la cátedra de derecho civil.	
Dr. Robert Álvarez	Director de la clínica NovaSalud en el cantón Latacunga. Ginecólogo y obstetra, especialista en medicina reproductiva.	3
Dr. Miguel Jiménez	Médico general en la clínica Medicyn en el cantón Pujilí.	
Dr. Lázaro López	Ginecólogo y obstetra en el Centro Médico de Especialidades Clínica Pujilí.	
<b>Total:</b>		<b>9</b>

**Fuente:** Elaborado por Taihre Milagros Karolys Romero

## 2.4 Cuestionario de preguntas

### Preguntas dirigidas para expertos en derecho

1. ¿Considera usted que un Estado está en la obligación de precautelar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas? Si/No Por qué.
2. ¿Considera usted que existe un adecuado régimen normativo que regule la situación jurídica del embrión humano producto de la fecundación in vitro en la legislación ecuatoriana? Y si no ¿Lo considera necesario?
3. ¿Según su punto de vista jurídico el embrión humano no implantado producto de una fecundación in vitro, es un sujeto de derechos, un objeto de derechos o podría ser un bien extracorpóreo de carácter humanitario?
4. ¿Está usted consciente de que en técnicas de reproducción humana asistida como la fecundación in vitro, en donde intervienen embriones no implantados en el cuerpo de la mujer, la vida inicia antes de la concepción o considera que la vida empieza con la misma? Justifique su respuesta
5. ¿Considera usted que al otorgarle al embrión humano una protección jurídica, una regulación acerca de su estatus, los consentimientos informados y las reglas a seguir en cada caso en la legislación ecuatoriana, esto produciría algún cambio positivo en el área del derecho?

### Preguntas dirigidas para académicos expertos en el tema

1. ¿Según su punto de vista profesional el embrión humano no implantado producto de una fecundación in vitro, es un sujeto de derechos, un objeto de derechos o podría ser un bien extracorpóreo de carácter humanitario?
2. ¿Según su perspectiva considera que el embrión humano sea o no implantado en el cuerpo de la mujer constituye una persona o que tiene una personalidad

jurídica?

3. ¿Considera usted que debe existir una norma legal que regule el estatus jurídico del embrión humano y como la plantearía?
4. ¿Considera usted que al otorgarle al embrión humano una protección jurídica en la legislación ecuatoriana, esto produciría algún cambio positivo en el área del derecho y en el ordenamiento legal?
5. ¿Qué aspectos considera usted que se regule acerca de la crioconservación de embriones humanos en los procedimientos de fecundación in vitro?

#### **Preguntas dirigidas para expertos en salud**

1. ¿Según su punto de vista médico cual es la diferencia entre el embrión humano implantado y uno no implantado?
2. ¿En qué momento biológico, considera usted que inicia la vida humana? Justifique su respuesta
3. ¿Conoce usted si existe un adecuado régimen normativo que regule la situación jurídica del embrión humano, su destino y utilización, en la práctica de la fecundación in vitro y crioconservación en el Ecuador? Y si no, ¿Considera necesaria su existencia?
4. En la práctica médica ¿Qué medidas considera usted que se tomarían en cuestión de embriones abandonados o sobrantes posterior a una fecundación in vitro en el Ecuador?
5. Desde su perspectiva médica, el embrión humano no implantado, en su estado incipiente de vida ¿Puede poseer características como el raciocinio o la capacidad de sentir?

## **CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 Presentación de resultados**

En el presente capítulo, mediante la metodología, el objetivo general anteriormente expuestos y, los siguientes objetivos específicos: Fundamentar doctrinaria y jurídicamente el estatus del embrión humano en el procedimiento de fecundación in vitro en la legislación ecuatoriana. Identificar las consecuencias legales derivadas de la situación jurídica actual del embrión humano en relación con los métodos de procreación asistida. Determinar los elementos jurídicos indispensables para la regulación normativa del estatus del embrión humano y su destino en la legislación ecuatoriana; se logró el alcance de los resultados existentes.

De tal manera se muestra la recolección de datos, la primera es a través de entrevistas realizadas a expertos en el área del derecho en base al tema tratado; el segundo cuestionario fue aplicado a docentes que imparten las materias de derechos humanos, derecho civil o sujetos del derecho, las cuales, son cátedras relacionadas a la investigación; y finalmente, el tercero está dirigido a profesionales de la salud que practican o poseen conocimiento del procedimiento de la fecundación in vitro y las consecuencias que esta conlleva, como es el caso de la situación jurídica del embrión humano. En ese sentido, a continuación, se da a conocer la información a modo de opinión de los técnicos tanto en el ámbito del derecho como en la medicina.

### 3.2 Resultado de las entrevistas

**Tabla 2. Entrevistas dirigidas a expertos en derecho**

Preguntas	Mg. Alexander Barahona	Abg. Jhoel Espinel Hurtado	Dr. Miguel Balarezo Pozo	Análisis
<b>¿Considera usted que un Estado está en la obligación de precautelar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas? Si/No Por qué</b>	Si tiene la obligación de hacerlo, sin embargo, ha demostrado no estar en la capacidad, precisamente porque los Estados suelen estar en mora con los derechos, esto porque el Estado nos debe implementar medidas positivas para estos derechos	En lo personal considero que el Estado si debe intervenir de forma positiva mediante normativa, para que se garanticen estos derechos, pero no creo que deba brindar el servicio para garantizar estos derechos, además de que el Estado ecuatoriano no se encuentra en una posición de poder hacerlo.	No considero que tenga la obligación de garantizar estos derechos como un servicio brindado por el Estado, pero sí tiene la obligación de brindar una regulación positiva a estos, sin embargo, no debería ser por parte únicamente de la asamblea general sino en base a aportes de especialistas en el tema.	Los profesionales entrevistados indican que, el Estado no prestaría estos derechos como un servicio, pero sí tiene la obligación de implementar normativa para salvaguardarlos. Sin embargo, uno de ellos determina que, además de brindar medidas positivas tiene que garantizarlos.
<b>¿Considera usted que existe un adecuado régimen normativo que regule la situación jurídica del embrión humano producto de la fecundación in vitro en la legislación ecuatoriana? Y si no ¿Lo considera necesario?</b>	No tenemos una ley orgánica que regule las técnicas de reproducción asistida ni una ley que determine el estatus del embrión humano, pero sin duda es necesaria la regulación para este tema que no es nuevo, desde la década de los ochenta ha venido evolucionando y aun así en el país no tenemos respuesta normativa.	No existe una ley que regule las técnicas de reproducción humana de forma específica ni acerca del estatus jurídico del embrión humano, sin embargo, lo considero totalmente necesario porque es un tema que se encuentra vigente y avanza cada vez más, además de que, se está tratando temas respecto a la vida humana.	No poseemos una ley que regule las técnicas de reproducción asistida y por ende tampoco una que determine el estatus legal del embrión humano, por lo cual si considero necesaria la regulación para este importante tema.	Los tres expertos coinciden en que, no existe una normativa que regule específicamente la situación jurídica del embrión humano en la fecundación in vitro, adicionalmente comparten la idea de la urgente necesidad de establecer legislación para el tema.
<b>¿Según su punto de vista jurídico el embrión humano no implantado producto de una fecundación in vitro, es un sujeto de derechos, un objeto de derechos o podría</b>	Considero que no es sujeto de derechos, incluso la Corte Interamericana de Derechos ya lo ha determinado, tampoco creo que sea un objeto, pero sí podría ser un bien extracorpóreo humanitario porque son células que	Yo creo que no puede ser un sujeto de derechos y peor aún un objeto, pero si pudiese llegar a ser un bien extracorpóreo humanitario, porque sin duda tiene una naturaleza humana, a pesar de encontrarse fuera del cuerpo de la mujer, lo que le da la	Es un sujeto de derechos porque ya es un ser vivo y un ser humano como tal.	Uno de estos profesionales indica que, el embrión humano es un sujeto de derechos por su calidad de vida humana. No obstante, dos de ellos armonizan en que, es un bien extracorpóreo de

<b>ser un bien extracorpóreo de carácter humanitario?</b>	pertenecen al género humano al contener material genético nuevo con potencialidad a ser un ser humano.	cualidad de poder ser un bien humanitario, que no sea producto de comercialización.		carácter humanitario, debido a su naturaleza humana, aunque no se encuentre implantado.
<b>¿Está usted consciente de que en técnicas de reproducción humana asistida como la fecundación in vitro, en donde intervienen embriones no implantados en el cuerpo de la mujer, la vida inicia antes de la concepción o considera que la vida empieza con la misma? Justifique su respuesta.</b>	Creo que la existencia de la vida está en todo momento incluso en las células reproductoras, pero para mí, la nueva célula vive desde que el material genético se une y se forma un embrión, sin embargo, la discusión no es si tienen vida o no, sino que si tienen la potencialidad de ser vida humana y se debe tomar en cuenta que el derecho a la vida no es absoluto.	En los casos de procreación natural estoy de acuerdo que la vida se proteja desde la concepción, pero cuando se trata de este tipo de técnicas, sí considero que la vida empieza antes de que el embrión esté concebido en el cuerpo de la mujer, puesto que, antes ya era embrión humano.	Yo considero que la vida se debe proteger desde que es vida, es decir, desde que es fecundado a partir del momento en el que las células sexuales se unen y se produce un ser vivo individual.	Si se toma a la protección desde la concepción en una perspectiva de una reproducción natural, sería adecuada, pero como concuerdan los tres profesionales, cuando se trate de procreación asistida, el amparo a la vida sería a partir de la unión de los gametos sexuales, al formarse un embrión.
<b>¿Considera usted que al otorgarle al embrión humano una protección jurídica, una regulación acerca de su estatus, los consentimientos informados y las reglas a seguir en cada caso en la legislación ecuatoriana, esto produciría algún cambio positivo en el área del derecho?</b>	Considero que, siempre es bueno tener protocolos médicos claros, por ejemplo, saber que se va a hacer con mi material genético, cuanto tiempo este puede estar congelado, o el tema de la destrucción del mismo, por ende, se necesita una ley, la cual no tenemos y eso es un problema, así que, se necesita tener claridad sobre la protección, uso y destrucción del material genético para hablar de un cambio positivo.	Yo creo que sí, claro que tal vez no es una solución al problema de raíz, porque en ciertos casos seguirá existiendo vacíos o conflictos en la normativa si la hubiese, pero sí pienso que sería de gran ayuda que se regule de forma jurídica, los procedimientos a seguir en estos métodos, el acceso, la protección o estatus que debe tener el embrión no implantado y demás, esto tanto para garantizar el derecho de los padres como la vida humana.	Si bien es cierto, es difícil regular normativamente en este campo, pero es preciso y urgente reglar este tema, no solo por el hecho del derecho positivo, sino que desde el derecho natural ya es vida y tiene dignidad, por ende, si se realiza esto sería un gran avance para el derecho.	Los abogados consultados mantienen similar criterio, por cuanto se evidencia que, sería un avance positivo para el derecho a la vida, si se norma el estatus jurídico del embrión humano y la práctica de la fecundación in vitro, lo que incluye la protección del embrión, procedimientos médicos, destino y uso del embrión, crioconservación, entre otros.

Fuente: Elaborado por Taihre Milagros Karolys Romero a través de la información proporcionada por expertos

**Tabla 3. Entrevistas dirigidas a académicos expertos en el tema**

Preguntas	PhD. Juan Carlos Acosta	Mg. Mónica Salame	Mg. Patricio Pacheco	Análisis
<p><b>¿Según su punto de vista profesional el embrión humano no implantado producto de una fecundación in vitro, es un sujeto de derechos, un objeto de derechos o podría ser un bien extracorpóreo de carácter humanitario?</b></p>	<p>El embrión humano, por su naturaleza ontológica, es un sujeto de derechos, al margen del método utilizado, sea natural o artificial. Pues hay quienes dicen que el embrión no es humano, en vista de que se debe esperar al desarrollar el pensamiento, la conciencia o la racionalidad, lo cual es inadmisibles. Por lo tanto, el embrión humano es un sujeto de derechos al cien por ciento.</p>	<p>Es un sujeto de derechos y ya debe darse ese reconocimiento jurídico.</p>	<p>En lo personal no considero que pueda ser un sujeto u objeto de derechos, pero sí un bien extracorpóreo de carácter humanitario porque esta clasificación le podría permitir tener una protección para que no se dé su comercialización al ser un ser vivo de naturaleza humana.</p>	<p>Los especialistas indican que, el embrión humano en este caso configura un sujeto de derechos, debido a su naturaleza humana. A pesar de esto, uno de ellos menciona que, es un bien extracorpóreo de carácter humanitario, en razón de que poseería protección por su procedencia y es un ser vivo, además, no se lo ha reconocido como sujeto u objeto de derechos en el ámbito legal, tanto nacional como internacional.</p>
<p><b>¿Según su perspectiva considera que el embrión humano sea o no implantado en el cuerpo de la mujer constituye una persona o que tiene una personalidad jurídica?</b></p>	<p>El acto de implantación de un embrión en el útero femenino constituye un procedimiento que otorga las condiciones para que el embrión pueda desarrollarse, sin embargo, desde el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, se constituye ya un sujeto de derechos y persona. Esto por simple lógica determina que, todos los embriones crioconservados, son seres vivos a quienes artificialmente y fuera del proceso natural se les ha interrumpido su desarrollo.</p>	<p>Sí es persona y de forma innata posee personalidad jurídica, independientemente si se encuentran o no implantados en el cuerpo de la mujer.</p>	<p>No puede ser una persona porque aún no ha nacido ni ha sido concebido en el cuerpo de la mujer y por el hecho de no ser un sujeto de derechos, por ende, no podría tener una personalidad jurídica, sin embargo, esto no implica que no es un ser vivo al que se le deba proteger legalmente.</p>	<p>Los profesionales consultados responden que sí es una persona y posee personalidad jurídica. No obstante, uno de ellos explica que, no sería persona ni obtendría una personalidad jurídica, mientras no nazca.</p>

<p><b>¿Considera usted que debe existir una norma legal que regule el estatus jurídico del embrión humano y como la plantearía?</b></p>	<p>Efectivamente, asumiendo la línea del mal menor, es preferible generar cuerpos normativos que regulen esta situación. Algunas de las consideraciones básicas serían: el respeto a la vida humana, la proporcionalidad de la protección del estado frente al no nacido versus el nacido, políticas de asistencia a la madre gestante, la prudente legislación que pueda blindar el estatuto jurídico del embrión.</p>	<p>Creo que sí debe existir, aclarándose el reconocimiento de sujeto al embrión, sin hacer ninguna diferencia en el estado de vida del ser vivo, para que se respete la dignidad humana.</p>	<p>Por supuesto, así se lograría que se respete su vida y su dignidad de naturaleza humana. Yo plantearía esta normativa primero en base a los derechos humanos, la ética y moral, y controlando además el procedimiento de reproducción artificial para garantizar la vida, la seguridad y el derecho de los padres.</p>	<p>Las personas entrevistadas coinciden en que, exista una norma legal en el país que defina el estatus jurídico del embrión humano para que lo proteja en base al derecho a la vida y la dignidad humana.</p>
<p><b>¿Considera usted que al otorgarle al embrión humano una protección jurídica en la legislación ecuatoriana, esto produciría algún cambio positivo en el área del derecho y en el ordenamiento legal?</b></p>	<p>Evidentemente todo aquello que vaya en favor de la defensa de la vida, y en atención a la protección desde el inicio de la misma, hasta la muerte, nos otorga un marco no solo jurídico sino conceptual y de principios, en orden al custodio del don más absoluto que posee el ser humano, el de la vida. Se evitarían abusos y estratificaciones que de hecho ya se dan en el país y en el mundo, respecto a las técnicas de reproducción asistida.</p>	<p>Claro que sí, siempre que se hace el reconocimiento de derechos, va a haber cambios positivos, así se efectivizaría el derecho a la vida, que es para mí el derecho fundamental, porque si no se respeta esta no se puede dar paso a las demás garantías jurídicas.</p>	<p>Yo creo que sí, porque esto permitiría que se respete su vida como tal, su dignidad, y se controlaría el procedimiento para que se dé de una forma segura y se evite la comercialización extrema incluso con los embriones humanos.</p>	<p>Los expertos están de acuerdo en que, si existiese normativa que regule este tema, esto implicaría un cambio positivo para el avance del derecho, en razón de la defensa y el reconocimiento del derecho a la vida y la dignidad humana.</p>
<p><b>¿Qué aspectos considera usted que se regule acerca de la crioconservación de</b></p>	<p>Son muchas las aristas que se ven implicadas en este ámbito; por ejemplo: la limitación de costos de los</p>	<p>Si se llega a normar esto, se debería tomar en cuenta aspectos de: Efectividad y control médico de la técnica,</p>	<p>Primero creo que una vez que se dé la norma que proteja la vida del embrión como tal, ahí se podría</p>	<p>Los tres profesionales coinciden en que, al normar acerca de la crioconservación se tomaría en cuenta: la</p>

<b>embriones humanos en los procedimientos de fecundación in vitro?</b>	procedimientos de implantación; la limitación del número de embriones fecundados y criopreservados; la determinación de parámetros para que no se desechen los embriones sobrantes; las condiciones idóneas de salubridad y técnicas de los centros de reproducción asistida; la posibilidad de contar con mujeres voluntarias que posibiliten llevar a término el nacimiento, para que los embriones no sean desechados, etc.	limitar el número de los embriones criopreservados, la creación de bancos de embriones sobrantes que garanticen su implantación, el presupuesto estatal, la seguridad y responsabilidad del Estado en el custodio de estos embriones criopreservados, y la norma debería definir el tema de adopción prenatal.	establecer sobre los derivados del procedimiento como la criopreservación y de esta creo que debería regularse el tiempo adecuado, el número de embriones que se van a congelar para que se limite la cantidad de los sobrantes, hasta cuándo va a durar la congelación y que viene después de esta.	limitación del número de embriones sobrantes en la técnica, la seguridad del procedimiento, y la adopción prenatal, entendida como la donación de embriones sobrantes, con la finalidad de que estos no sean desechados y tengan la oportunidad de ser concebidos.
---	--	--	--	--

**Fuente:** Elaborado por Taihre Milagros Karolys Romero a través de la información proporcionada por expertos

**Tabla 4. Entrevistas dirigidas a expertos de la salud**

Preguntas	Dr. Robert Álvarez	Dr. Miguel Jiménez	Dr. Lázaro López	Análisis
<p><b>¿Según su punto de vista médico cual es la diferencia entre el embrión humano implantado y uno no implantado?</b></p>	<p>Según mi conocimiento y en la práctica médica, se considera a un embrión implantado cuando ya se ha dado la fecundación y se forma un embrión, para después dividirse celularmente y convertirse en un embrión, todo este procedimiento dentro del útero de la mujer. Por otro lado, uno que no está implantado, sería en los casos de reproducción asistida, en donde la formación del embrión se da fuera del útero, es decir, en laboratorio, pero su constitución genética es la misma que en una reproducción natural.</p>	<p>Primeramente se da la unión de los gametos femeninos y masculinos y eso es lo que provoca la formación de un embrión, y si este está implantado en el útero femenino, después de su formación natural o en laboratorio tiene viabilidad para que se logre el nacimiento a futuro, en cambio, el que no está implantado carece de esta, porque definitivamente se tuvo que haber formado artificialmente y aún no ha llegado el momento de inducirlo al útero, así que a pesar de que estos tengan la misma condición de embrión, lo que varía es el desarrollo que van a tener debido a su entorno.</p>	<p>Desde el punto de vista biológico no tienen ninguna diferencia, considero que ambos son seres vivos, puesto que, la implantación del embrión no asegura su nacimiento porque no todos se desarrollan, por ende, el entorno del embrión implantado no lo diferencia del que no lo está desde una perspectiva biológica.</p>	<p>Los profesionales entrevistados mencionan que, biológicamente no tienen ninguna diferencia y lo único en que podrían verse distintos es por el entorno en el que se encuentran, por ende, esto tiende a cambiar su posibilidad de desarrollo. Sin embargo, uno de ellos define que, el entorno no tiene gran relevancia, puesto que, aquello no asegura el nacimiento del embrión en todos los casos.</p>
<p><b>¿En qué momento biológico, considera usted que inicia la vida humana? Justifique su respuesta</b></p>	<p>Yo pienso que esto puede ser relativo, porque la vida está en los seres vivos, en las células e incluso células que elimina el cuerpo humano, lo que determinaría que la vida está desde la constitución celular, sin embargo, en este tema específico de la reproducción asistida, se toma como momento inicial de vida humana la fecundación, vista</p>	<p>Aquí existen varios preceptos, que pueden ser religiosos, biológicos, legales y demás, pero en la medicina realmente se considera que un feto tiene vida cuando ya hubo el proceso de fertilizar el óvulo con el espermatozoide, el proceso celular para que se forme el embrión, y cuando ya han pasado de 3 a 4 semanas en donde se obtienen los primeros latidos por la</p>	<p>En mi opinión, empieza con la menor unidad estructural y funcional de un ser humano que es la célula, es decir, desde que se forma la primera célula que se llama huevo o cigoto, a partir de ahí, ya es un ser vivo, y por ende para que esto suceda tuvo que haber la unión de los gametos sexuales. Esto, aunque en ese momento no se evidencie latidos o la</p>	<p>Los expertos coinciden en que, el momento biológico por el cual empieza la vida humana, es la unión celular de los gametos femeninos y masculinos, conocido como fecundación del óvulo, en excepción de la perspectiva que, en esa etapa aún no se perciben latidos o la formación del corazón. Por otro lado, uno de ellos determina que, a partir de los</p>

	desde el instante en que el óvulo es fecundado por un espermatozoide, en donde hay la posibilidad de desarrollo de un embrión a futuro.	formación del corazón. Así que, en mi opinión considero que a partir de ahí existe un nuevo ser vivo.	formación del corazón, a pesar de esto, ya tiene vida.	primeros latidos del embrión, que se dan desde las primeras 3 o 4 semanas comienza la vida de un nuevo ser.
<b>¿Conoce usted si existe un adecuado régimen normativo que regule la situación jurídica del embrión humano, su destino y utilización en la práctica de la fecundación in vitro y crioconservación en el Ecuador? Y si no, ¿Considera necesaria su existencia?</b>	No, no existe en el Ecuador una determinación por parte de la ley o de lo jurídico que regule estos procedimientos y sí creo que es necesario, especialmente por el tema del destino que van a tener los embriones sobrantes y la crioconservación.	Según tengo conocimiento no hay aún en nuestro país leyes que lleguen a controlar directamente estos temas de reproducción asistida sobre todo el manejo genético que se da en estos procedimientos, en lo personal, sí creo que es necesario que jurídicamente haya un control o que se determinen los pasos a seguir para que estas prácticas sean legales, adecuadas y mejoradas.	Tengo entendido que aquí en el Ecuador no hay leyes establecidas acerca de este tema o que protejan al embrión en este caso, tampoco existen normas que regulen este tipo de procedimientos. Sí considero que es necesario que haya leyes que regulen no solo la parte pública sino también lo privado, por el tema del interés monetario y el manejo del material genético.	Los tres médicos están de acuerdo en que, no existe normativa en el Ecuador que regule y garantice el estatus jurídico del embrión humano en la fecundación in vitro, además de considerar esta regularización totalmente necesaria.
<b>En la práctica médica ¿Qué medidas considera usted que se tomarían en cuestión de embriones abandonados o sobrantes posterior a una fecundación in vitro?</b>	En mi opinión considero que, se podrían tomar medidas facultativas para las parejas que se han sometido a un procedimiento de fecundación in vitro y que sea elección de los padres, estas pudiesen ser la donación de estos embriones a otras parejas que deseen tener hijos, la crioconservación para uso de los mismos progenitores en un futuro, para intentar que la mayor parte de estos sean implantados y tengan la oportunidad de nacer.	Primeramente, en esta técnica de la fecundación in vitro siempre va a haber embriones sobrantes, en este caso, creo que sería factible mantener su congelación en un banco de embriones, esto si algún día se llega a prestar como un servicio estatal dicho procedimiento, y si no, de todas formas, considero que la medida adecuada si ya no van a ser utilizados por los padres, sería donarlos para que sean concebidos y no tengan riesgo de ser desechados.	En mi opinión, estos embriones se deben congelar para asegurar primero la efectividad del procedimiento debido a que, en varios casos no es suficiente con una intervención en la fecundación in vitro, se pueden llegar a implantar varios de estos para que quede embarazada la mujer, así también, creo que estos que ya no van a hacer utilizados pero que son viables de usar, pueden ser donados, pero esto con el	En todos los casos los profesionales mencionan dos opciones para los embriones sobrantes, la primera es ser congelados para uso a futuro de los progenitores, en caso de fallo de la técnica o para volver a procrear, y la segunda es la donación en una figura de adopción prenatal, con la finalidad de que la mayoría de estos sean implantados.

			consentimiento de la madre, es decir, permitir una adopción prenatal.	
<b>Desde su perspectiva médica, el embrión humano no implantado, en su estado incipiente de vida ¿Puede poseer características como el raciocinio o la capacidad de sentir?</b>	No poseen raciocinio como tal, tampoco la capacidad de sentir algo como por ejemplo el dolor, estas son características únicamente de las personas, en este caso el embrión si tiene vida biológicamente, pero lo que le va a permitir obtener estas premisas es su desarrollo a futuro, por eso se dice que es un ser humano en potencia.	Como el embrión no implantado se encuentra en su etapa inicial de formación celular no podemos hablar de que tenga raciocinio o que sienta, debido a que este embrión aún no está colocado en un ambiente adecuado, pero obviamente va a poseer caracteres genéticos de los progenitores, lo que lo sitúa en una situación de no tener estas características en ese momento, pero tiene la potencialidad de tenerlas si se lo llega a implantar.	Definitivamente no, la capacidad de sentir se desarrolla posteriormente, y la conciencia, la personalidad, el raciocinio con mayor seguridad se desarrolla cuando nace la persona y al relacionarse con el medio, que sería la sociedad, esto porque el cerebro en esa etapa no se ha terminado de formar, es decir, es un ser vivo, pero sin conciencia.	Las personas entrevistadas aseguran que, el embrión en esa etapa no posee conciencia, raciocinio o la capacidad de sentir, debido a que, esto se desarrolla con el nacimiento. Mientras el alumbramiento no suceda, este es un ser humano en potencia.

**Fuente:** Elaborado por Taihre Milagros Karolys Romero a través de la información proporcionada por expertos

### **3.3. Análisis general**

#### **Expertos en derecho**

Los expertos en derecho resaltan que, no se considera al embrión humano como un sujeto u objeto de derechos en base a la normativa, sin embargo, no se determina alguna clasificación, esto conlleva a que se podría definir a este ser vivo a un bien extracorpóreo de carácter humanitario, con la finalidad de que a pesar de precisarlo a un bien no sea comercializado y se respete su naturaleza humana al momento de obtener una protección.

En ese sentido, mencionan que es necesaria la existencia de normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que regule el estatus jurídico del embrión humano frente al método de fecundación in vitro, que permita su protección en relación a la defensa del derecho a la vida y la dignidad humana en este caso, así como un control en este tipo de procedimientos que garantice la seguridad de las personas intervinientes. Lo cual, según los profesionales entrevistados, aseguraría un cambio positivo para la sociedad, al afirmar un avance en los derechos humanos.

Además, esta protección jurídica que se pretende alcanzar es adecuada y correcta, debido a que, las personas consultadas puntualizan que la vida no sería amparada únicamente desde la concepción, al ser una excepción las técnicas de reproducción asistida como la fecundación extracorpórea en el caso de los embriones no implantados.

#### **Académicos expertos en el tema**

En base al análisis de las respuestas que proporcionan los académicos, se reconoce que el embrión humano es un sujeto de derechos, sin embargo, esta denotación no sería posible en la legislación ecuatoriana, debido a que, mientras no suceda la implantación del embrión, este no tiene ninguna posibilidad de desarrollo ni de supervivencia, como sí es el caso de uno que se encuentre

concebido en el cuerpo de la mujer, de tal forma, esto no implica que no merezca una protección jurídica, por ende, esta se encaminaría a partir de la premisa de clasificarlo como un bien extracorpóreo de carácter humanitario.

Por lo tanto, los profesionales coinciden en que es necesaria y urgente una regulación normativa respecto al estatus jurídico del embrión humano, para de esta manera, otorgarle un sistema que lo proteja en la presente técnica de reproducción humana asistida, esto encaminado a obtener un cambio positivo en el ordenamiento legal.

### **Expertos en salud**

Respecto a las preguntas realizadas a los médicos, se pudo observar que, biológicamente no existe una diferencia entre un embrión implantado a uno que no lo está, es así como, tampoco debería darse la distinción que ocurre actualmente, esto en cuestión de la protección que se le otorga al que ya se encuentra anidado, y de la cual carece el que aún no ha sido sometido a este procedimiento.

Así mismo, están de acuerdo en que la vida inicia completamente antes de la concepción, en consecuencia, los embriones humanos no implantados merecen el mismo amparo jurídico que los concebidos. Para lo cual, es importante y necesario que exista un cambio tanto para la adecuada realización de estos métodos de procreación humana asistida como para los posibles destinos que los embriones sobrantes tengan, los cuales según los profesionales serían, la donación enfocada a la adopción prenatal y el uso a futuro de los mismos progenitores.

## CONCLUSIONES

- La argumentación jurídica de acuerdo al vacío legal existente en el Ecuador en relación a las TRHA, específicamente las consecuencias de la fecundación in vitro, posibilita un análisis profundo de cada aspecto que requiere de atención por parte del derecho, esto en cuestión de la necesidad de normativa, además de la determinación de implementar de forma urgente una protección dirigida al embrión humano producto del método mencionado, en razón de que, la garantía del derecho a la vida carece en este ámbito.
- La fundamentación doctrinaria y jurídica del estatus del embrión humano frente al método de fecundación in vitro en la presente investigación, permite el análisis de varios preceptos, tanto en base a la bioética como al derecho, acerca del manejo de material genético y la protección legal que no posee el embrión en la legislación ecuatoriana, por lo que, existe un debate en el tema de derechos humanos, lo mismo, viabiliza la consideración de una posible regulación normativa para otorgarle amparo jurídico a este ser vivo, mediante la clasificación de bien extracorpóreo de carácter humanitario.
- En la actual investigación, se identifica como consecuencias del vacío legal existente frente a la situación jurídica del embrión humano en la fecundación in vitro, la violación al derecho a la vida, a la dignidad humana, a los principios de bioética, y, a los derechos sexuales y reproductivos en la carencia de regulación en las TRHA, lo cual provoca una desprotección total a este ser vivo y la inadecuada manipulación del material genético en este tipo de procedimientos en la legislación ecuatoriana.
- La determinación de los elementos jurídicos esenciales para la regulación normativa del estatus del embrión humano, permite el análisis de premisas que harían posible esta organización legal, entre estas la regularización de las TRHA en el Ecuador, tanto para la garantía como la seguridad en el procedimiento de fertilización in vitro, y, dentro de este método se norma el

estatus jurídico del embrión como bien extracorpóreo de carácter humanitario, su protección jurídica, el consentimiento informado, el destino que van a tomar los embriones sobrantes, la crioconservación y situaciones de procreación post mortem.

## RECOMENDACIONES

- Se solicita que, en base a la actual argumentación jurídica de acuerdo al vacío legal en relación a las TRHA, específicamente las consecuencias de la fecundación in vitro, el ordenamiento jurídico ecuatoriano priorice garantizar el derecho a la vida al embrión humano no implantado, únicamente cuando sea obtenido en una fertilización extracorpórea.
- Al ser el Estado ecuatoriano un país garantista en derechos, se recomienda que, se considere la presente fundamentación jurídica y doctrinaria del estatus jurídico del embrión humano como un bien extracorpóreo de carácter humanitario y no solo como simple material genético en desprotección, para así, evitar la vulneración de derechos en la fecundación in vitro, en donde se ve al embrión como un elemento sobrante que tiende a ser desechado sin una utilización ética, pues se evidencia que, este al ser la materialización exacta del inicio de la vida humana, para posteriormente convertirse en una persona, merece una protección legal.
- Se tiene que considerar un proyecto legislativo en la Asamblea Nacional del Ecuador, en el cual, se organice de forma eficaz las consecuencias actualmente identificadas, respecto al vacío legal del estatus jurídico del embrión humano en la fecundación in vitro, tanto en el ámbito médico legal como en el derecho, para obtener una protección al embrión humano mediante el establecimiento de su situación jurídica con el fin de lograr una garantía para el cumplimiento del derecho a la vida y la dignidad humana.
- Finalmente, se recomienda que, los elementos esenciales para la posible regulación normativa del presente tema serían, la regularización de las TRHA, específicamente la fecundación in vitro, el estatus jurídico del embrión humano y la protección que este gozaría. Para esto, sería un gran apoyo que, en los instrumentos internacionales de derechos humanos se establezca la protección a la vida no únicamente a partir de la concepción, sino aclarar que, en casos de procreación asistida como la fertilización

extracorpórea, ésta se garantizaría desde la formación del embrión como tal, a pesar de no haber sucedido su implantación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Almeida Arteaga, V. H. (2022). Análisis bioético (subjetivismo moral) desde la percepción de los clínicos sobre la situación de los embriones sometidos a fecundación in vitro. (Ecuador). Revista Scielo, 28 (2), (p. 7). [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2022000200239](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2022000200239)
- Badr, M. (2022). Técnicas de reproducción asistida para todas las mujeres e igualdad. ¿Cuestión de derecho o de justicia? Análisis del contexto francés. (Francia). Revista Dialnet, 33 (4), (p. 1091- 1101). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8659160>
- Carranza Chunga, P. (2022). Vacíos legales con respecto de un caso de reproducción asistida. (Perú), Revista Persona y Familia, 11 (1). <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2570>
- Casas Becerra, L. (2022). La necesidad de una constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos. (Chile). Universidad Diego Portales. (p. 86). <https://revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RCSP/article/view/70161/72640>
- Castillo Córdova, L. (2021). La inaplicación del derecho convencional creado por la corte interamericana de derechos humanos en relación al derecho a la vida del concebido. (Chile), Revista Scielo, 48 (3), (p. 3- 7). <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/45889/36809>
- Céspedes, P., y Correa, E. (2021). Reproducción asistida en Chile: una mirada global para el desafío de ofrecer un acceso oportuno. (Chile). Revista Médica Clínica Las Condes. 32 (2), (p. 191- 192). <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864021000237>

Código Civil [CC]. R.O. 46 del 14 de marzo de 2022 (Ecuador).

Código de la Niñez y Adolescencia [CNA]. R.O. 737 del 29 de marzo de 2023 (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador. R.O. No. 449 del 25 de enero de 2021.

Convención Americana de Derechos Humanos. R.O. No. 452 del 27 de octubre de 1977.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2012, Artavia Murillo Vs Costa Rica. (Costa Rica).

Fernández Echegaray, L. (2022). Los contratos en materia de reproducción humana asistida: Especial tratamiento de la autonomía de la voluntad en las donaciones de gametos y en el destino de los embriones crioconservados. (España), Revista Dialnet, (16). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8393184>

Garbay Mancheno, S. (2019). Derechos sexuales y derechos reproductivos en la normativa constitucional e Internacional. (Ecuador). Revista UNANDES, (p. 5). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/793/1/RAA-15-Garbay-Derechos%20sexuales%20y%20deerchos%20reproductivos.pdf>

Geri, L. (2019). Consentimiento presunto a las técnicas de reproducción humana asistida post mortem. Criterios para su regulación en Argentina. (España), Revista Scielo, (46), (p. 160- 161). [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872019000200010](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872019000200010)

Geri, L. (2022). Una aproximación a las dimensiones estática y dinámica de la voluntad procreacional a partir de la reproducción asistida post mortem. (España), Revista Scielo, (54), (p. 55). <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/36126>

Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción. (Ecuador). Revista Recimundo, 4 (3). <http://recimundo.com/index.php/es/article/view/860>

Hernández Velásquez, F. M., y Fernandez Sarmiento, D. M. (2022). Atención de la pareja infértil mediante técnicas de reproducción asistida de alta complejidad. (Cuba), Universidad de Ciencias Médicas de Holguín, 3 (1), (p. 3- 6). <https://revholcien.sld.cu/index.php/holcien/article/view/127/90>

Herrera, D. A. (2020). El estatuto del embrión humano. (Argentina). Revista Dialnet, 76 (248), (p. 46- 48- 52). <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/SAP/article/download/3903/3850>

Johnson, M. C. (2021). Más allá de la infertilidad: narrativas de usuarias sobre reproducción asistida en Córdoba, Argentina. (Argentina), Revista Scielo, (p. 6). <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/astrolabio/article/view/28126>

Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. (Argentina), Revista Scielo, 32 (1). [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502019000100071&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502019000100071&script=sci_abstract)

Ley 14 de 2006. Sobre técnicas de reproducción humana asistida. 26 de mayo de 2006. BOE-A-2006-9292. España.

Ley 2006- 67 de 2006. Ley Orgánica de Salud. 16 de mayo de 2023. R.O. No. 139, 1-IX-2022.

Luján Espinoza, G. M. (2022). Estatus jurídico del embrión humano crioconservado en el derecho civil peruano. (Perú), Revista Ciencia y Tecnología, 18 (4), (p.

- 88- 90). <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/4996>
- Manjarrés Buenaño, J. C. (2022). Argumentación jurídica del estatus del cadáver en respeto a la dignidad humana póstuma en Ecuador. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato. (Ecuador). <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/3961>
- Martínez, J., Palacios, G., y Oliva, D. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: propuesta desde el enfoque investigativo. (México), Revista Dialnet, 19 (1). <https://drive.google.com/file/d/121ggC3dwJyxvoJ-HJi1Q91hp5uU6wWGV/view>
- Martínez, C. (2022). Investigación Descriptiva: Tipos y Características. (Colombia), Universidad Metropolitana de Colombia. <https://www.studocu.com/co/document/universidad-metropolitana-colombia/derecho-ciencias/investigacion-descriptiva/23364893>
- Martínez de Aguirre, C. (2022). Con la naturaleza hemos topado reflexiones sobre estrategias de presentación de la ley natural al hilo del nuevo derecho de familia. (España), Revista Prudentia Iuris. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10731/1/naturaleza-hemos-topado-reflexiones.pdf>
- Melero, N. (2012). El paradigma crítico y los aportes de la investigación acción participativa en la transformación de la realidad social: Un análisis desde las ciencias sociales. (España). Secretariado de publicaciones universidad de Sevilla. [https://institucional.us.es/revistas/cuestiones/21/art\\_14.pdf](https://institucional.us.es/revistas/cuestiones/21/art_14.pdf)
- Merlyn Sacoto, S. (2018). El Concebido Ante el Derecho. (num. 24). Quito: Editorial Jurídica Cevallos. (p.167- 170).
- Merlyn Sacoto, S. (2023). Sujetos de la Relación Jurídica en Ecuador. (3a. ed.). Quito: cep. (p. 35- 36- 38- 40).

Millás Mur, J. (2023). El inicio de la vida humana. (Perú). Universidad de Piura.  
<https://www.udep.edu.pe/hoy/2023/03/el-inicio-de-la-vida-humana/>

Muentes Navarrete, Y. N., Moreno Arvelo, P., & Silva Varela, I. A. (2022). Reproducción humana asistida en la legislación ecuatoriana. (Ecuador), Revista RECIAMUC, 4(4), (p. 137).  
<https://reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/view/564/903>

Múrtula Lafuente, V. (2020). El bienestar del menor por nacer: ¿Un interés a ponderar en el acceso a las técnicas de reproducción asistida? (España), Actualidad Jurídica Iberoamericana, (13), (p. 955).  
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78665/7557310.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Notaro, P. A. (2020). Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina. (México), Revista Derecho Global, 5 (14), (p. 153).  
<http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/283/326>

Numa Banti, E. (2023). ¿Cuál es la duda? el comienzo de la vida humana: mirada desde la biología y de la bioética personalista ontológica. (El Salvador). Revista Vida y Ética, (num. 1), (p. 11- 13- 15).  
<https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/VyE/article/view/3394>

Quiñoa , P. (2020). Transferencia de embriones post mortem: ¿Dónde estamos parados? (Argentina), Revista Jurídica de Buenos Aires, (101), (p. 113).  
[http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdll/collect/juridica/index/assoc/HWA\\_5383.dir/5383.PDF](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdll/collect/juridica/index/assoc/HWA_5383.dir/5383.PDF)





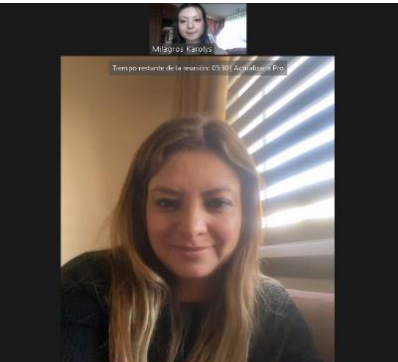




Rodríguez Pinto, M. S., y Fernández Arrojo, M. (2022). La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida. (Chile), Revista Scielo, 49(1), (p.28- 29).  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-)

34372022000100027

- Santillán Andrade, J. R., Astudillo Aguilar, Á. A., Fiallos Bonilla, S. F., y Cadena Pozo, A. A. (2022). Necesidad de un marco legal para regular la reproducción humana asistida en el Ecuador. (Ecuador). *Revista Universidad y Sociedad*, 14 (S4), (p. 535- 538). <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3164>
- Serrano, M. C., y Jara Reyes, S. (2019). Apuntes sobre la reproducción asistida: Una mirada desde la bioética a la situación normativa en Ecuador. (Ecuador). Universidad del Azuay - Casa Editora. <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/memorias/article/view/158/149>
- Serrano Ochoa, Á. (2022). El acceso en igualdad a las técnicas de reproducción médicamente asistida: carencias legislativas y gestación por sustitución. (España). Editorial Universidad de Sevilla. 8 (2), (p. 125 127). <https://revistascientificas.us.es/index.php/ies/article/view/22247/20106>
- Suárez, L., y Pérez, L. (2022). La fertilización in vitro heteróloga en cuba. valoraciones en el ámbito de la filiación. (Cuba), *Revista Dialnet*, (29). (p. 433- 435). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7226119>
- Valle, A. (2022). La Investigación Descriptiva con Enfoque Cualitativo en Educación. (Perú). Pontificia Universidad Católica del Perú. (p. 15- 17). <https://files.pucp.education/facultad/educacion/wp-content/uploads/2022/04/28145648/GUIA-INVESTIGACION-DESCRIPTIVA-20221.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. (Perú), *Revista Scielo*, 23 (2). (p. 221- 223). [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2017000200213](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2017000200213)

## ANEXOS

## Profesionales consultados en el tema de investigación

		
<p>Mg. Alexander Barahona  <a href="mailto:abarahona@pucesa.edu.ec">abarahona@pucesa.edu.ec</a></p>	<p>Abg. Jhoel Espinel Hurtado  <a href="mailto:jhoele29@gmail.com">jhoele29@gmail.com</a></p>	<p>Mg. Miguel Balarezo Pozo  <a href="mailto:notaria3latacunga@hotmail.com">notaria3latacunga@hotmail.com</a></p>
		
<p>PhD. Juan Carlos Acosta  <a href="mailto:jacosta@pucesa.edu.ec">jacosta@pucesa.edu.ec</a></p>	<p>Mg. Mónica Salame  <a href="mailto:abmonsalam@hotmail.com">abmonsalam@hotmail.com</a></p>	<p>Mg. Patricio Pacheco  <a href="mailto:pmarceloab@hotmail.com">pmarceloab@hotmail.com</a></p>
		
<p>Dr. Robert Álvarez  <a href="mailto:info@novasalud.ec">info@novasalud.ec</a></p>	<p>Dr. Miguel Jiménez  <a href="mailto:mjimenez199611@hotmail.com">mjimenez199611@hotmail.com</a></p>	<p>Dr. Lázaro López  <a href="mailto:pujilicentromedico@hotmail.com">pujilicentromedico@hotmail.com</a></p>

Fuente: Elaborado por Taihre Milagros Karolys Romero